

Collipulli, seis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en estos antecedentes R.U.C. 21- 4-0365534-9 RIT O-12-2021 del ingreso de este Juzgado de Letras del Trabajo, con competencia en Garantía y Familia de Collipulli, compareció doña **KAREN ALEJANDRA MOLINA ACEVEDO**, cédula nacional de identidad N° 16.352.724-3, profesora, domiciliada en Playa Linda N°360, Parques de Conguillío de la comuna de Victoria, representada judicialmente por el abogado don Andrés Anticoy Vásquez, deduciendo demanda en procedimiento ordinario de aplicación general laboral por declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de su ex empleador, la Ilustre Municipalidad de Ercilla, Rol Único Tributario N° 69.180.600- 6, representado en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por don Valentín Vidal Hernández, ambos domiciliados en Caupolicán 434 comuna de Ercilla, región de la Araucanía, de conformidad a los siguientes fundamentos: que, comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en favor de la demandada a partir del 1 de junio del año 2016, hasta la fecha de su auto despido, el que avisó el día 29 de octubre del año 2021. En efecto, durante el tiempo que desempeñó sus servicios para la Ilustre Municipalidad de Ercilla (en adelante “Municipalidad”), como Apoyo Integral Familiar, en la Dirección de Desarrollo Comunitario “DIDECO”, a contar del 1 de junio del año 2016 hasta el 29 de octubre del año 2021, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo.

Durante todo este periodo desempeñó un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad, sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Las labores que desempeñó durante todo el periodo, las hizo sin reclamos, ni amonestaciones de ninguna especie por su comportamiento laboral, sino todo lo contrario, con constantes aumentos de funciones, debiendo realizar numerosas labores por un extenso periodo. Hace presente que, en abierta infracción a la legislación aplicable, los contratos celebrados con el demandado corresponden a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

aquellos denominados “Contratos de Honorarios”, pero en realidad, dichos servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Agrega que la demandante nunca fue contratada como funcionaria en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Siendo persona natural, la demandante tampoco estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Conforme lo anterior, y a pesar de las labores genéricas descritas anteriormente por las cuales la demandante prestó sus servicios, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que se traten de labores accidentales; b) Que no sean habituales; y c) Que se trate de cometidos específicos; las labores prestadas por la demandante jamás fueron accidentales, tampoco se trató de labores no habituales de la Institución, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleador se pueden catalogar de específicos, puesto la relación con su ex empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión. Así pues, lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado “Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago”. La situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a la demandante con la Municipalidad, desde el momento en que los servicios se prestaron dentro de un extenso periodo, realizando los mismos servicios bajo las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo, y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló la demandante a favor de su ex empleador no reunió las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, procede establecer que la condición laboral de la demandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

Añade que, con fecha 29 de octubre del año 2021, y en base a las facultades que le otorga el artículo 171 del Código del Trabajo, mediante presentación de carta de autodespido al efecto con copia a la Inspección del Trabajo, puso término al contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, fundada por el no pago de las cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado.

En primer lugar, con fecha 29 de octubre del año 2021, dio aviso a su empleador de su intención de poner término al contrato de trabajo, en forma inmediata a partir de ese mismo día 29 de octubre del año 2021, mediante carta dirigida a don Valentín Vidal Hernández, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ercilla. Luego, con esa misma fecha, 29 de octubre del año 2021, concurrió a dar aviso a la Provincial del Trabajo Malleco (Angol), del aviso de autodespido presentado con esa misma fecha a su empleador la Ilustre Municipalidad de Ercilla, mediante carta dirigida a Provincial del Trabajo Malleco (Angol), con una copia adjunta del aviso mencionado en primer lugar.

Resulta indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, y resulta indefectible su observación toda vez que, la Municipalidad, no los tuvo en consideración al momento de celebrar los contratos de honorarios con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

la demandante, respecto del estatuto jurídico que resultó en su momento aplicable. En tal sentido, la relación entre las partes se constituyó por elementos propios de un contrato de trabajo y, que se alejaron a todo evento, de un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en los siguientes puntos comparativos que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación:

- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie, la demandante prestó servicios a favor de la Municipalidad como Apoyo Integral Familiar, en la Dirección de Desarrollo Comunitario “DIDECO”, a contar del 1 de junio del año 2016 hasta el 29 de octubre del año 2021, cargo que de toda notoriedad figuró como habitual de la institución, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.
- En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

La demandante prestó servicios a favor de la Municipalidad durante 5 años y 5 meses, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la Municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:

- En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro indicio de existir una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie, durante todo el periodo que se extendió la relación laboral, la demandante fue objeto de instrucciones por parte de su empleador directo, encontrándose con la observancia de éste, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que se originaron en el poder de mando de su empleador. Las cuales no son susceptibles de caracterizarlas como simples lineamientos, puesto que justamente en la práctica dichas órdenes constituyen un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia, siendo estas claras, precisas y ejercidas directamente sobre el trabajador, sin posibilidad alguna de poder negarse.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:

- En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un indicio claro de una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato de honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica, se cumplió con la jornada de trabajo pactada en el contrato, que según consta en tal documento esta consistía en una jornada mínima de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. Claro indicio de subordinación y dependencia. Además de ello, la obligatoriedad de presentarse regularmente en las dependencias de la institución.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.
- En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie, se trabajó en todo momento en las dependencias de la Municipalidad y lugares que, designados por sus superiores, debía ejercer su labor. Ejecutando sus labores de manera continua y extensiva, durante un largo periodo. Oponiéndose en definitiva a la idea que establece la contratación a honorarios, pues esta supone necesariamente la libertad en cuanto a la prestación de los servicios pactados.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados:

- En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.
- En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Si bien en la práctica se emitieron boletas electrónicas de honorarios a nombre de la Municipalidad, por el hecho de existir en papel un contrato de honorarios, este pago lo recibí directamente del departamento de Remuneraciones de la Institución, por montos similares y de forma mensual durante toda la vigencia de la relación laboral, adoptando en la cotidianeidad la forma de una remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba previa confección, visación y aprobación de un Informe Mensual de Actividades.

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

- El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.
- En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSSGGZF

Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo subordinación y dependencia, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como lo es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajado sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie, entre las partes existió por un tiempo, un vínculo de subordinación y dependencia. Circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda, a través de las extensas jornadas de trabajo de las que fue objeto y que consta también en los respectivos contratos, además de las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia regular y extensiva en el tiempo en las dependencias de la Municipalidad y demás lugares que se indicaron por sus jefaturas.

Todos ello, claros indicios de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del ramo, y que de ella desconoció en todo momento la Ilustre Municipalidad de Ercilla. Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que S.S. constate y declare que dichos indicios, constituyen el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado, no procediendo tal cuestionamiento, toda vez que, dicho reconocimiento constituye el piso mínimo de derechos establecidos en favor del trabajador, actor más débil en este tipo de relaciones.

6. Estructura de remuneraciones.

Según los contratos y boletas a honorarios, lo que se acreditará en la etapa procesal correspondiente, mi remuneración alcanzaba el monto de: \$ 1.097.400, pesos líquidos.

7. Sobre las cotizaciones adeudadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Como se demostrará, fundado en la circunstancia de haber pactado seudo contratos de honorarios durante todo el periodo que se extendió la relación laboral, el empleador jamás efectuó el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.

8. En cuanto al despido indirecto.

Por las razones explicadas, dio cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 1º del artículo 171 del Código del Trabajo, el que establece que: “Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento”.

Respecto del despido indirecto, “Puede definirse como el derecho del trabajador de poner término al contrato de trabajo por haber incurrido el empleador en alguna de las causales de término de contrato imputables a su conducta, lo cual da derecho al trabajador al pago de las correspondientes indemnizaciones”.

“Que son presupuestos de la declaración del derecho a indemnización por despido indirecto los siguientes: a) que la relación laboral se encuentre vigente; b) expresión de la voluntad del trabajador en orden a poner término al contrato de trabajo, precisando la fecha de expiración de la relación laboral; c) concurrencia de una conducta, por parte del empleador, de las establecidas por el legislador como causales de auto despido; y d) envío de avisos por parte del trabajador”.

“Cabe concluir que el artículo 171 del Código laboral exige que el trabajador concurra al tribunal para que éste ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes por terminación del contrato de trabajo, pero no exige que el auto despido sea calificado por el tribunal como justificado”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

“El despido indirecto no requiere de solicitud alguna en el sentido de que se declare que el despido es justificado, por cuanto el contrato de trabajo ha terminado irremediabilmente por decisión del trabajador, sin perjuicio de tener que acreditar la configuración de la causal invocada”. (Corte de Apelaciones Concepción, 14.11.2007, Rol N° 549-2007).

Los Tribunales de justicia han establecido una doctrina unánime y uniforme, en orden de proteger los derechos del trabajador cuando el empleador incurrió en la causal estipulada en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, que señala: “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, por los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral mediante el aviso de autodespido; esto debido a la indefensión absoluta en que ha dejado a la parte demandante.

9. Continuidad de los servicios.

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidos al conocimiento del tribunal, el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Cabe hacer notar que la continuidad en los presentes autos, comprueba que la actora prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral. Encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por la demandante a favor de la Municipalidad por 5 años y 5 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, y en documentos que acreditan la permanencia de mi representada desde el 1 de junio del año 2016.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Por las consideraciones indicadas, solicita en definitiva, tener por interpuesta demanda en de declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas en contra de la Ilustre Municipalidad de Ercilla representada por don Valentín Vidal Hernández, y se declare la existencia de Relación Laboral entre las partes, el despido indirecto, la nulidad del despido y que, por ende, que se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando al demandado a que le cancele las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, comparecieron don MAURO ANDRÉS SALINAS EGLI, y don IVÁN ANDRÉS GARCÉS CATALÁN, en calidad de mandatarios judiciales de la I. MUNICIPALIDAD DE ERCILLA Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT N° 69.180.600-6, representada por su alcalde don VALENTÍN VIDAL HERNÁNDEZ, chileno, soltero, técnico en administración de empresas, cédula nacional de identidad N° 8.655.220-5, todos domiciliados en calle Caupolicán N° 434, comuna de Ercilla, para contestar la demanda incoada por doña KAREN ALEJANDRA MOLINA ACEVEDO, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, fundados en que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la común, estas tienen su origen en la Constitución Política de la República y su organización y funcionamiento está regulado mediante dos Leyes Orgánicas Constitucionales, la Ley N° 18.575, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Constitución, en el capítulo XIV “Gobierno y Administración Interior del Estado”, tiene un título denominado “Administración Comunal”, en los artículos 118 a 126 bis. La cual establece “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Nuestra carta fundamental en sus artículos 6 y 7 establecen los principios de la supremacía constitucional, legalidad, juridicidad y principio de la legalidad de los actos de la administración, respecto a los cuales la demandada está llamada a cumplir en su actuación.

Que, en este mismo orden de ideas y como premisa, señalan que todo Órgano de la Administración del Estado, incluidos los municipios puede hacer sólo aquello que le está expresamente permitido y, por lo tanto, no está autorizado para contratar personal regido por el Código del Trabajo, sino que está facultado para hacerlo mediante contratos de prestación de servicios a honorarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 18.883, los que se rigen por las normas del propio contrato, sin que les sean aplicables ni el Estatuto Administrativo, ni el Código del Trabajo.

Indican que, en su libelo, la actora señala haber ingresado a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del día 1 de junio del año 2016, hasta la fecha de su “autodespido” el día 29 de octubre del año 2021. Que, durante todo el tiempo que desempeñó sus servicios a favor de su representada, lo hizo como Apoyo Integral Familiar, en la Dirección de Desarrollo Comunitario “DIDECO”, a contar del 1 de junio del año 2016 hasta el 29 de octubre del año 2021, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo; que, trabajó a favor de este servicio aproximadamente 5 años y 5 meses, y que fue sujeta a jornadas de trabajo. Fundado en lo anterior solicita se declare la Procedencia del despido Indirecto, Existencia de relación laboral., Continuidad de los servicios, Indemnizaciones adeudadas: a) sustitutiva de aviso:

\$1.097.400; b) indemnización por años de servicios: \$5.487.000; c) recargo del 50%: \$3.292.200; d) remuneración correspondiente al mes de octubre del año 2021: \$1.045.353; e) feriado legal: \$3.840.900.; f) feriado proporcional: \$329.220; g) Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, y; las que se deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

La demandada controvierte en toda y cada una de sus partes, tanto la exposición como las consecuencias de derecho que se seguirán de los hechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

que se han controvertido, con excepción de aquellos que sean expresamente reconocidos en esta contestación de demanda laboral. Especialmente se controvierte la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo y, en consecuencia, la existencia de las prestaciones; así como, el despido indirecto, la continuidad laboral de los servicios prestados por la actora de autos y la nulidad del despido.

Señalan que, es de público conocimiento que en el mes de julio del año 2020, el edificio consistorial de la Municipalidad de Ercilla fue objeto de una toma ilegal por parte de terceros, la cual tuvo una duración aproximada de dos semanas. Posterior a la toma ilegal señalada anteriormente, con fecha 02 de agosto del año 2020, al edificio consistorial de la Municipalidad de Ercilla le afectó un incendio de grandes proporciones, lo cual resultó con la destrucción total del edificio consistorial y con la quema o daño de la totalidad del mobiliario y equipos computacionales destinados a las labores propias del municipio, como también de todo el registro documental de los diferentes actos administrativos emitidos por la municipalidad de Ercilla.

Que, en atención a lo indicado, no se encuentran disponible algunos actos administrativos que aprobaron los contratos de honorarios de la actora con su representada, tampoco se registraban en SIAPER, según Resolución N° 18, de 2017, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre tramitación en línea de decretos y resoluciones relativos a las materias de personal, por ser con cargo a cuenta extrapresupuestaria municipal. Con todo, la demandante doña Karen Alejandra Molina Acevedo prestó servicios a honorarios para esta parte en los siguientes periodos documentados:

A. Con fecha 23 de febrero del año 2017, se celebra contrato a honorarios entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades”, dicho contrato de honorario tenía una vigencia desde el 2 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario es el N° 359 del 23 de febrero de 2017.

B. Con fecha 09 de febrero del año 2018, se celebra contrato a honorarios entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades”, dicho contrato de honorario tenía una vigencia desde el 2 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario es el N° 225 de fecha 9 de febrero de 2018.

C. Con fecha 11 de febrero del año 2019, se celebra contrato a honorarios entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades”, dicho contrato de honorario tenía una vigencia desde el 2 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario es el N° 250 de fecha 11 de febrero de 2019.

D. Con fecha 5 de febrero del año 2020, se celebra contrato a honorarios entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades”, dicho contrato de honorario tenía una vigencia desde el 2 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario es el N° 196 de fecha 5 de febrero de 2020.

E. Con fecha 17 de febrero del año 2021, se celebra contrato a honorarios entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Integral, en la etapa de diagnóstico del programa EJE FOSIS-Municipalidad de Ercilla”, dicho contrato de honorario tenía una vigencia desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario es el N° 183 de fecha 17 de febrero de 2021.

F. Con fecha 17 de febrero del año 2021, se celebra contrato a honorarios entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades”, dicho contrato de honorario tenía una vigencia desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario es el N° 182 de fecha 17 de febrero de 2021.

Precisa que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, la contratación bajo la normativa del Código del Trabajo para todas las municipalidades del país está permitida sólo en aquellos casos señalados en este cuerpo legal. Así las cosas, en su artículo 3° se establece lo siguiente: “Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se registrará también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se registrarán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto”.

Así, del contenido de esta norma podemos ver que la actora en estos autos no se encuentra en ninguno de los casos permitidos por nuestra legislación para ser contratada bajo las normas del Código del Trabajo. Constituye un hecho de la causa la circunstancia que tampoco existió una relación estatutaria normada por la Ley N° 18.883 entre las partes, así lo señala expresamente la actora a fojas 3 de su demanda, baja el apartado N° 2 titulado “Regulación de la relación laboral” al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

señalar que la demandante no estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Ahora bien, los servicios de doña Karen Alejandra Molina Acevedo fueron requeridos dentro de un Programa de acompañamiento familiar integral del subsistema de seguridades y oportunidades, dependiente del Fondo de Solidaridad e Inversión Social — en adelante FOSIS - y durante el año 2021, ejecutó funciones como Apoyo Integral, en la etapa de diagnóstico del programa EJE FOSIS- Municipalidad de Ercilla. En efecto, las funciones antes descritas, se realizan en virtud de la suscripción de un convenio con transferencia de recursos que realiza el FOSIS con la Municipalidad de Ercilla, quien ejecuta el mencionado programa en la comuna, convenio que era evaluado en su continuidad año a año. Respecto a la forma de pago, se estableció honorarios por mes vencido contra entrega de boleta por el monto correspondiente según, previo visto bueno del director que correspondiese e informe de la labor encomendada. Resulta que la demandante se vinculó con el demandado sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, los pagos por los servicios realizados, se efectuaba previa presentación de la boleta de honorarios pertinente, que no constituye técnicamente una remuneración sino, precisamente, honorarios; incluso se señala en el contrario a honorarios en su cláusula séptima que el pago a honorarios pactado será 100% con cargo a la cuenta extrapresupuestaria N° 114-05-01-215 denominada “Programa EJE FOSIS- Municipalidad de Ercilla.

A su vez, el programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades, tal como señala el propio contrato a honorarios en considerando cuarto, que es virtud de la ley N° 21.192 de presupuestos del sector público para el año 2020, dispone recursos para el programa de acompañamiento familiar integral, recursos que se podrán ejecutar respecto de la ley N° 20.595 y/o respecto del subsistema de Chile Solidario, además, agrega que el apoyo familiar integral será ejecutado por el FOSIS y estará facultado para celebrar convenios con los municipios para la implementación de dichos programas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

De este modo, no existió vínculo laboral alguno de la actora con su representada, y, en consecuencia, no cabe hablar de una cuestión suscitada entre un empleador y trabajador, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios. Por lo expuesto precedentemente, se acredita que no es efectivo que el demandante se haya vinculado con la Ilustre Municipalidad de Ercilla por medio de un contrato de trabajo, sino que sus servicios fueron pactados con esta parte dentro del marco del programa ya mencionado, el cual dependía de la suscripción del convenio con FOSIS, a título de prestación de servicios, como apoyo integral, en la etapa de diagnóstico del programa EJE FOSIS-Municipalidad de Ercilla y del Programa de Acompañamiento Familiar Integral del Subsistema de Seguridades y Oportunidades.

Ahora bien, atendida la naturaleza limitada del programa por los cuales se sufragaban sus servicios, su contratación sólo podía ser mantenida el tiempo exacto que duraba el programa respectivo, sin perjuicio de la suscripción de los nuevos contratos en la medida que eran aprobados nuevos convenios, previa disponibilidad presupuestaria. Cabe igualmente señalar que, durante la vigencia de la relación entre la demandante y el Municipio, ésta siempre presentó su boleta de servicios a honorarios, y los correspondientes informes de funciones por el período respectivo, reteniéndosele el porcentaje del impuesto a los honorarios en conformidad a la ley. Además, sus servicios fueron pagados mes a mes, sin reclamo alguno a la fecha.

En el caso particular, la vinculación de una persona con una Municipalidad, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. En efecto, dicha norma dispone, luego de regular los cargos de plantas y contrata, que "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometido específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."

En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

Sobre la materia, cabe agregar que la facultad de contratar que confiere el inciso 2º del citado artículo 4º, se refiere a “cometidos específicos”, esto es, preestablecidos o determinados y no exclusivos o excluyentes. Al respecto, el Diccionario de la real Academia, al término “cometido” le otorga el significado literal de “comisión o encargo”, sin relación alguna con los conceptos de exclusión o irrepitable. Con esto, entiende que el “cometido específico”, perfectamente, puede comprender la realización de varias actividades o funciones propias del cometido en cuya consideración se aprobó la respectiva contratación.

En consecuencia, el régimen jurídico especial aplicable a la relación profesional que mantuvo la actora con la Municipalidad, y establecido en las normas señaladas, se encuentran en armonía con la normativa contenida en el Código del Trabajo, que establece en su artículo 1º, inciso 2º, lo siguiente: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. “

En el caso de autos, el estatuto especial corresponde al respectivo contrato a honorarios y, en su defecto, a las normas establecidas en el Código Civil referente al arrendamiento de servicios. Mas, dicha normativa especial no corresponde al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales ni, mucho menos, al Código del Trabajo.

Al efecto, resulta aún más evidente lo improcedente que resulta aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones y peticiones demandadas en autos, por cuanto ellos se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato a honorarios y al Código Civil, al cual debe remitirse la regulación del contrato.

Establecido los contratos que vincularon a la actora con esta parte, los periodos y la naturaleza jurídica de éstas, alegan la improcedencia de todas las acciones por la inexistencia de un contrato de trabajo y de vínculo laboral, entre doña Karen Alejandra Molina Acevedo y la I. Municipalidad de Ercilla, se expone

1. Excepción de falta de legitimación activa del demandante y pasiva del demandado.

La acción intentada por la contraparte es improcedente al carecer del derecho para obtener la satisfacción de la pretensión contenida en aquella. Como ya se indicó a la actora con esta parte los unió una relación de naturaleza civil y no un contrato de trabajo, es decir, entre la demandante y la I. Municipalidad de Ercilla nunca existió un contrato de trabajo, ni menos, una relación de tipo laboral sujeta al artículo 7° del Código del Trabajo, por lo cual es absolutamente improcedente la acción impetrada.

Resulta evidente, entonces, que este servicio carece de legitimación pasiva frente a la acción intentada en su contra, pues no detenta el carácter de empleador respecto del demandante. De la misma lógica deriva que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

demandante carece de legitimación activa, pues no tiene la calidad de trabajadora, conforme el régimen laboral.

Como se ha señalado latamente, la demanda de autos se encuentra dirigida en contra de este municipio, siendo que este servicio no goza de la calidad de empleador, respecto de la demandante, en los términos del Código del Trabajo, señalándose como tal “La persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una persona en virtud de un contrato de trabajo”.

Por otra parte, el demandante carece de la condición de trabajador, concepto legal definido en la letra b) del mismo precepto como “Toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”.

De tal manera, la acción deducida se manifiesta como inaplicable respecto del organismo demandado, el que no tuvo y no tiene la calidad de empleador del demandante, ni tampoco puede ser deducida por la actora, en condición de trabajadora, respecto al cual no existe ni existió relación laboral alguna regida por el Código del Trabajo.

Dicho en otros términos, la inexistencia de una relación laboral entre la actora y la demandada, obsta absolutamente a la aplicación de un procedimiento que se encuentre inspirado básicamente como cauce para dirigir pretensiones de origen laboral en contra del empleador, calidad que no tiene en forma directa ni indirecta al Municipio demandado respecto de la actora, que tampoco tiene la calidad de trabajador.

De tal forma, la acción interpuesta por la parte demandante no puede prosperar atendido el hecho que la vinculación entre el demandante y la institución demandada no constituye un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

Así lo ha entendido también la jurisprudencia, la Excelentísima Corte Suprema por Unificación de Jurisprudencia Rol 3417-2015 ha sostenido, categóricamente, que al personal a honorarios de las municipalidades no se las aplica el Código de Trabajo, ni siquiera supletoriamente, sino las reglas de su respectivo contrato, al señalar:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

"Undécimo: Que, por consiguiente, para resolver la litis se debe establecer si el personal a honorarios de la municipalidad denunciada se encuentra o no regulado por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a cuyo efecto es necesario tener presente las disposiciones transcritas de los artículos 1º y 4º de esa normativa, que previenen que a las personas contratadas a honorarios se les aplican las reglas que establecen sus respectivos contratos y no se rigen por el referido Estatuto Administrativo. Dicha calidad jurídica constituye una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público.

Duodécimo: Que, en tal virtud, no es dable admitir que las personas que ejecutan sus labores a honorarios en las municipalidades, puedan regirse por el Código del Trabajo, en razón de lo establecido, a su vez, en el inciso tercero del artículo 1º de ese cuerpo legal, que previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre que no fueren contrarios a tal normativa.

Décimo tercero: Que, en la especie, no se trata de hacer efectivas, de modo subsidiario, ciertas reglas del Código laboral a los funcionarios de un servicio público en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación de la actora a la normativa que contiene dicho Código, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los hechos asentados en estos autos”.

Excepción de inexistencia de contrato de trabajo y de relación laboral entre el demandante y la I. Municipalidad de Ercilla.

La acción intentada es improcedente al carecer la actora del derecho para obtener la satisfacción de las pretensiones contenidas en ella, atendidas las consideraciones vertidas en esta contestación de demanda laboral.

Así las cosas, ha quedado claramente establecido que la actora fue contratada sobre la base de honorarios y no bajo la modalidad de un contrato de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

trabajo, en virtud de distintos contratos a honorarios, todos ellos como señala en su libelo, actividad desarrollada en un principio como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades, prestado servicios, desde el año 2021, como Apoyo Integral, en la etapa de diagnóstico del programa EJE FOSIS-Municipalidad de Ercilla, ambos dependiente de FOSIS, quien mediante la suscripción de un convenio con transferencia de recursos con la Municipalidad de Ercilla, ejecuta los mencionados programas en la comuna de Ercilla, por lo que, este servicio ha actuado conforme a derecho, debido a que se estableció expresamente el cometido específico a desarrollar por la demandante, dando así pleno cumplimiento a la norma contenida en el artículo 4 de la Ley N° 18.833 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. En la misma inteligencia, señala lo expresado por el Decreto Supremo N°854 del Ministerio de Hacienda del año 2004, corresponden a la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, "para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia".

A su juicio, los servicios que doña Karen Alejandra Molina Acevedo debía cumplir, tenían el carácter de especiales y particulares los cuales dependía de la renovación de un convenio con el FOSIS y sus derechos y obligaciones se rigieron por los contratos de honorarios y no por un contrato de trabajo.

Al respecto, es pertinente recordar que la facultar de contratar conferida en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, se refiere a "cometidos específicos", esto es, preestablecidos o determinados y no exclusivos o excluyentes.

A mayor abundamiento, es evidente que la naturaleza del contrato de honorarios celebrado entre la demandante y esta Municipalidad difiere notablemente de un contrato de trabajo en cuanto a sus características particulares, en tanto, estamos en presencia de una relación jurídica regulada, en



general, por el derecho público y, en concreto, por el estatuto previsto en el mismo acuerdo contractual. Lo anterior se fundamenta en los siguientes aspectos:

En primer lugar, las partes libremente acordaron que estos servicios se prestarían bajo los términos propios de una prestación de servicios a honorarios, a saber: a) los cometidos específicos a realizar la actora; b) declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios y previa deducción del impuesto correspondiente; y c) el plazo de duración de los servicios, entre otros.

En segundo lugar, en el contexto de la relación contractual que existió entre la actora y el municipio, ésta nunca recibió una remuneración tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios, que, como se señaló, corresponde a una determinada suma.

Asimismo, es necesario reiterar que, en el hipotético caso de que el tribunal considere probado los supuestos “indicios de laboralidad” en la relación que unió al demandante con la Municipalidad, ello no es motivo suficiente para que pueda calificar dicha relación como laboral, ya que esa actuación iría contra de la legalidad imperante en Derecho Público.

En vista de lo anterior, no puede afirmarse que, en el caso sublite, el principio de la primicia de la realidad ceda ante el principio de la legalidad del actuar administrativo. En este sentido existe abundante y uniforme Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Efectivamente, la argumentación sostenida por esta parte en el caso de autos ha sido ampliamente refrendada por el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada el 23 de agosto del año 2012, en los autos caratulados “Giovanna Barrera Pino y otros”, respecto de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En el requerimiento, la parte solicitante sostuvo que : “Existiría un desconocimiento del derecho a ser indemnizado frente al despido y este desconocimiento es lo que vulnera los derechos a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, garantizados por los numerales 18 y 2 del artículo 19 de la Constitución, respectivamente”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Frente a esta solicitud el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente: “**CUARTO:**
Que, así es, al igual como antes permitía el Decreto con Fuerza

de Ley N° 338, de 1960 (artículo 8°), el actual Estatuto Administrativo, contenida en la Ley N° 18.834, también contempla la posibilidad de contratar sobre la base de honorarios a determinadas personas para realizar, entre otras, aquellas “labores accidentales y que no sean las habituales de la institución” (artículo 11, inciso primero)

Lo que, por importar una forma de prestación de servicios particulares para la Administración del Estado, implica que la persona que se compromete voluntariamente a realizar estos servicios no puede detentar la calidad de empleado afecto a dicho estatuto, ni puede –por principio- ejercer alguna función pública. A un tiempo que, por esa actuación, no le asisten más derechos u obligaciones que los que naces del respectivo contrato;

Enseguida, en el considerando Décimo, el Tribunal Constitucional sostuvo: “Que, en las condiciones anotadas y a la luz de los antecedentes tenidos en vista, este tribunal no puede concluir que en los casos de que se trata se haya cometido alguna discriminación arbitraria, por aplicación de la norma impugnada, susceptible de ser inaplicada por transgredir el artículo 19, N° 2, inciso segundo, de la Constitución Política.

Habida cuenta de que a los requirentes no se les puso al margen de un régimen estatutario al que pertenecieren, sino que, siempre según los documentos que rolan en estos autos, aparecen ajustándose a los derechos y obligaciones que emanan precisamente de contratos a honorarios cuya validez no se ha visto cuestionada.

Correspondiendo tener presente, además, que el tenor de los artículos 146, letra f) y 153 del Estatuto Administrativo, tampoco a los empleados públicos se le confiere derecho legal para acceder a un resarcimiento al término del periodo legal por el cual han sido designados, ya que en tal momento se produce el inmediato término de las correspondientes funciones, sin indemnización, por no calificar dicha situación como expulsión injustificada”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Por último, agrega en su considerando *Decimoprimer*o: *Que tampoco puede acogerse el planteamiento de los requirente en orden a que la aplicación de la norma reclamada, al impedirles adquirir una indemnización por despido injustificado, lesionaría el derecho de seguridad social, a que alude el artículo 19 N° 18 de la Constitución.*

Porque, aun de aceptarse que las indemnizaciones como consecuencia de un cese de funciones laborales constituyen beneficios inherentes a la seguridad social, ellas –en todo caso- sólo podrían ceder en beneficio del personal de la Administración del Estado por mandato de una ley expresa, según dispone el artículo 64 inciso cuarto N°s 4 y 6 de la Constitución Política, presupuestos que según se lleva visto, no concurren en estos casos”. (Lo subrayado y destacado es mío).

Así, el Tribunal Constitucional, en armonía con la Excma. Corte Suprema y –por cierto- con esta parte, sostiene enfáticamente que la norma impugnada se ajusta a la normativa constitucional insistiendo, por un lado, que la prestación de servicios a honorarios no puede catalogarse como contrato laboral, y por otro, que dicha prestación no implica dejar al margen de todo régimen estatutario al funcionario ya que éste se rige por las normas del respectivo contrato a honorarios.

En el mismo sentido, en sentencia de unificación de fecha 29 de mayo de 2012, en la causa caratulada “Contreras con Fondo de Solidaridad e Inversión Social” Rol 8118 del año 2011, la Excma. Corte Suprema resolvió lo siguiente: *“Séptimo: Que de las disposiciones que se vienen relacionando, es dable concluir que la sentencia recurrida al señalar que la relación contractual que unió al actor con el Fondo de Solidaridad e Inversión Social, se encontraba afecta al Código del Trabajo ha incurrido en infracción de ley, toda vez que, por una parte, al personal de la Administración del Estado no le son aplicables los preceptos de dicho cuerpo legal, salvo en las materias o aspectos no previstos en el Estatuto Administrativo a que se sujeta especialmente a sus personales y en la medida que no sean contrarios a ella, según lo establecido en el artículo 1° del mismo Código y, por la otra, porque la celebración de contratos a honorarios con terceros, profesionales o*



técnicos de educación superior o extranjeros, como lo previene expresamente el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.834 -situación en la cual se encontraba el actor- se rige por las normas del respectivo contrato, sin estar afecto al Estatuto Administrativo y menos a una normativa laboral que no se aplica al ámbito de la Administración Pública, salvo que una ley expresamente así lo señale.

Octavo: Que, por lo dicho, entonces, la circunstancia que en el contrato a honorarios celebrado por el actor con el Fondo demandado, se haya estipulado un horario para la ejecución de las tareas convenidas, así como un feriado de quince días hábiles y que el demandante debiera sujetarse a las instrucciones de la jefatura, tuviera derecho al pago de una retribución por sus servicios dividida en cuotas mensuales, al tenor de los hechos establecidos por la juez de la instancia, no le hacía aplicable, conforme a lo razonado, la normativa del Código del Trabajo, ni menos la del artículo 7° de dicho cuerpo legal, porque todas esas modalidades pueden acordarse en un contrato de prestación de servicios. En consecuencia, debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido que las relaciones habidas entre las personas contratadas para prestar servicios en organismos de la administración descentralizada del Estado, a través de contratos de prestación de servicios a honorarios, se rigen por las estipulaciones contenidas en dichas convenciones y no les resultan aplicables las normas del Código del Trabajo.

Noveno: Que, por lo expuesto, al haberse estimado que la relación contractual entre las partes de autos, correspondía a un contrato de trabajo; que la exoneración del actor fue injustificada y que ella no produjo efectos porque la demandada no dio cumplimiento al pago de cotizaciones previsionales, dando lugar al pago de las indemnizaciones correspondientes a tales declaraciones, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, habiéndose cometido infracción de ley y no sólo de las normas contenidas en los artículos 1, 7, 73, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, sino que también de los artículos 1 y 10 de la Ley N° 18.834 y 7, 9 y 10 de la Ley N° 18.989.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSSGGZF

Ahora bien, estos fallos citados dicen relación con el Estatuto Administrativo, disposiciones que son casi idénticas a las señaladas en el Estatuto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Administrativo para Funcionarios Municipales, tal es así que el artículo 4 de la Ley N° 18.883 y el artículo 10 de la Ley N° 18.834 son exactamente iguales, pues consagran el mismo principio.

Además, es importante hacer presente que la realidad laboral no es ajena a la regulación del sector público, puesto que existen casos excepcionalísimos en que la propia ley permite a las instituciones públicas contratar bajo la normativa del Código del Trabajo, esta hipótesis se encuentra regulada por ejemplo en la Ley N° 20.079 de 30 de noviembre de 2005 sobre reajuste de remuneraciones del sector público, en su artículo 35, norma que autoriza expresamente la contratación de personal conforme a las normas del Código del Trabajo en el Consejo Nacional de Cultura y las Artes. La misma autorización la encontramos en el artículo 1° de la Ley 18.476 sobre Hospitales de Instituciones de la Defensa Nacional, y más adelante se advierte expresamente en su artículo 3 inciso 2° que “el personal contratado de esta manera se registrará por las normas laborales y previsionales propias del sector privado”.

Es por todo esto que, entre la demandante y la I. Municipalidad de Ercilla, nunca existió un contrato de trabajo ni menos una relación del tipo laboral sujeta al artículo 7° del Código del Trabajo. A su vez, señala que la autoridad u organismo público que cesa o no renueva un contrato a honorario no obra como empleador, sino en ejercicio de su potestad administrativa.

En efecto, bajo ningún concepto jurídico, el organismo o autoridad pública como esta I. Municipalidad que cesa en una contrata o no renueva un contrato a honorarios, obra como empleador, calidad aludida en el inciso 1° del artículo 1° del Código del Trabajo como elemento constitutivo de la relación laboral y ello es así por una doble razón:

En primer lugar, porque la Municipalidad no se vincula a la noción de empresa del inciso 3° del artículo 3° del Código del Trabajo, pues los servicios y organismos públicos, la organización y disposición de medios personales, materiales e inmateriales para el logro de determinados fines, no lo origina ni determina una persona natural o jurídica, sino el legislador; y, en segundo lugar, porque es jurídicamente muy relevante el hecho que la Municipalidad carece, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

cuanto a generador de empleos, de la facultad de administración de la empresa, que si tiene el empleador laboral común, según lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, facultad que le permite disponer de su patrimonio propio, según el principio de la autonomía de la voluntad.

Estos conceptos jurídicos precedentes armonizan en su contenido, con un fallo de la Excm. Corte Suprema, de fecha 29 de noviembre del año 2012, que acogió un Recurso de Unificación de Jurisprudencia en autos caratulados “Urrutia con FOSIS”, Rol 1838-2012 que en lo pertinente señala:

“Séptimo: Que de las disposiciones que se vienen relacionando, es dable concluir que la sentencia recurrida al señalar que la relación contractual que unió al actor con el Fondo de Solidaridad e Inversión Social, se encontraba afecta al Código del Trabajo ha incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, por una parte, al personal de la Administración del Estado no le son aplicables los preceptos de dicho cuerpo legal, salvo en las materias o aspectos no previstos en el Estatuto Administrativo a que se sujeta especialmente a sus personales y en la medida que no sean contrarios a ella, según lo establecido en el artículo 1° del mismo Código y, por la otra, porque la celebración de contratos a honorarios con terceros, profesionales o técnicos de educación superior o extranjeros, como lo previene expresamente el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.834 -situación en la cual se encontraba el actor- se rige por las normas del respectivo contrato, sin estar afecto al Estatuto Administrativo y menos a una normativa laboral que no se aplica al ámbito de la Administración Pública, salvo que una ley expresamente así lo señale.

Octavo: Que, por lo dicho, entonces, la circunstancia que en virtud del contrato a honorarios celebrado por el actor con el Fondo demandado, se haya cumplido una jornada determinada de prestación de servicios, se haya hecho uso de feriados y que el demandante debiera sujetarse a las instrucciones de la jefatura y tuviera derecho al pago de una retribución por sus servicios, al tenor de los hechos establecidos por la juez de la instancia, no le hacía aplicable, conforme a lo razonado, la normativa del Código del Trabajo, ni menos la de los artículos 7° y 8° de dicho cuerpo legal, porque todas esas modalidades pueden acordarse en un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

contrato de prestación de servicios. En consecuencia, debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido que las relaciones habidas entre las personas contratadas para prestar servicios en organismos de la administración descentralizada del Estado, a través de contratos de prestación de servicios a honorarios, se rigen por las estipulaciones contenidas en dichas convenciones y no les resultan aplicables las normas del Código del Trabajo.”

La correspondiente sentencia de reemplazo, a su vez, indica lo siguiente: **“Segundo: Que, en consecuencia, al no encontrarse regulada la relación habida entre las partes por el Código del Trabajo, sino por las estipulaciones contenidas en los sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes, por así preverlo el artículo 11 del Estatuto Administrativo, resultan improcedentes las pretensiones contenidas en la demanda intentada, la que debe ser rechazada.”**

Agrega que, la I. Municipalidad de Ercilla, dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 18.883. La demandante cumplía funciones específicas, y fue vinculada a los programas antes descritos, los cuales son precisos y determinados, también por plazos determinados, los cuales no corresponden a labores propias de esta municipalidad. En efecto, como ya se expresó, el artículo 4 de la Ley 18.833, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contempla que podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Además se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este estatuto.

En efecto, las funciones que desempeñaba la actora, estaban determinadas en el contrato de honorarios, en virtud del convenio que esta municipalidad celebró con el FOSIS; dicho de otro modo, sin este convenio, las funciones de la actora no



hubieses podido realizarse, lo que determina eficazmente la calidad de cometido específico de la función.

Así las cosas, se debe tener presente la función de la contraria, como Apoyo Integral, en la etapa de diagnóstico del programa EJE FOSIS-Municipalidad de Ercilla, según clausula séptima de contrato a honorarios:

- a) Contacto con la familia e invitación a participar.
- b) Firma de carta de compromiso.
- c) Diagnóstico de la familia.
- d) Determinación del receptor de bonos y transferencia monetarias.
- e) Elaboración del plan de intervención.
- f) Diagnosticar las familias durante el mes que le sean asignadas.
- g) Mantener el estricto orden de asignación de las familias que fueron derivadas para diagnosticar.
- h) Seguir las orientaciones conceptuales, metodológicas y operativas puestas a disposición por FOSIS.
- i) Recopilar antecedentes necesarios para registrar la caracterización familiar.
- j) Entregar documentación necesaria para el ingreso de la familia diagnosticada al Subsistema de Seguridades y Oportunidades.

A su vez, la función como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades, según clausula primera de contrato a honorarios, son:

a) Implementar las Modalidades de Acompañamiento Psicosocial y Socio laboral integradas de manera personalizada, en el domicilio, los barrios y localidades donde habitan las familias, propiciando la participación equitativa de hombres y mujeres en las sesiones individuales, familiares, grupales y socio comunitarias.

b) Mantener estrictamente el orden de asignación de las familias que han sido derivadas por el jefe /Ia jefa/a de la Unidad de Intervención Familiar.

c) Seguir las orientaciones conceptuales, metodológicas y operativas puestas a disposición por FOSIS.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Para el adecuado desarrollo de la atención a las familias, además de seguir los lineamientos señalados, deberá:

1) Realizar un proceso de acompañamiento personalizado a las personas familias y/o grupos, aplicando las metodologías determinadas y siguiendo un sistema de sesiones de trabajo periódicas, a fin de elaborar y cumplir la intervención para cada programa.

2) Facilitar el proceso de aprendizaje apelando siempre al interés y significado de las cosas que se realiza para aprender, utilizando los recursos de las personas y del entorno como recurso didáctico.

3) Articular las experiencias, vivencias y conocimientos de los participantes con los objetivos del programa, de la familia y de la propia persona.

4) Enfatizar el desarrollo de capacidades y activación de recursos tanto personales y familiares que le permitirá a las personas y familias desenvolverse eficazmente en la estructura de oportunidades y a la vez, les permita sentirse reconocidos, valorados, escuchados y animados a emprender y generar un proceso de cambio.

5) Promover la construcción de un vínculo de confianza con cada una de las personas, familias y/o grupos atendidos y mantener la absoluta confidencialidad de la información que en el desempeño de su labor recabe, conozca, reciba y/o registre de vigencia de su contrato y con posterioridad a la finalización del mismo.

6) Cumplir a cabalidad los compromisos que en el proceso de trabajo adquiera con cada una de las familias cuya atención le ha sido encomendada.

7) Registrar periódicamente y mantener actualizada la información que resulte de las sesiones realizadas, en los Sistemas de Registro y en las fichas de registros de cada uno de los programas.

8) Reportar al Jefe/a de Unidad de Intervención Familiar sobre el desarrollo y resultados del proceso de intervención llevado a cabo con las personas, familias y/o grupos asignados.

9) Asistir y participar de instancias de formación, capacitación y coordinación a que sea convocado por la Unidad de Intervención Familiar, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

FOSIS y el Ministerio de Desarrollo Social, en temas relacionados con la ejecución de los Programas.

10) Participar de las instancias de coordinación y análisis de casos convocados por la Unidad de Intervención Familiar, el FOSIS y/o el Ministerio de Desarrollo Social que tengan directa relación con la ejecución de los Programas.

11) Desempeñar su labor respetando las concepciones políticas, religiosas y filosóficas de las familias que atiende, absteniéndose de emitir cualquier juicio público o privado sobre ellas.

12) Entregar oportuna y adecuadamente los materiales de registro del trabajo con las familias asignadas a la Unidad de Intervención Familiar.

13) Mantener las carpetas de registro de cada una de las personas, familias y/o grupos que le son asignados completos, actualizada y en buen estado en el lugar establecido por la Municipalidad para su resguardo.

Se considerará como carga laboral:

a) El número de sesiones a realizar con las personas, familias y/o grupos que le son asignadas de acuerdo a la etapa de intervención en la cual se encuentren según la metodología propia de cada uno de los Programas.

b) El número de personas, familias y/o grupos a atender y número de sesiones mensuales a desarrollar será el determinado de manera conjunta entre el Jefe (a) de Unidad de Intervención Familiar y el FOSIS de acuerdo a la cobertura asignada a la comuna de Ercilla, detallado en el convenio firmado entre el FOSIS y la Municipalidad, sus respectivas modificaciones y addendums en el caso de que corresponda, y a los criterios propios de la ejecución de cada Programa.

La naturaleza principal del rol de un Apoyo Familiar Integral corresponde a la de trabajo mixto (oficina y terreno), según la aplicación de la metodología, en que el adecuado despliegue de su labor debe concentrarse en la atención a las personas, familias y/o grupos asignados ya sea en sus domicilios, en instalaciones municipales o centros estratégicos, según la realidad comunal, dedicando un promedio de 80% de su jornada semanal exclusivamente a esto. El 20% restante se destinará a las labores de registro y coordinación, relacionadas exclusivamente con la ejecución de ambas modalidades Psicosocial y Sociolaboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

El/la contratado/a desarrollará sus funciones de Apoyo Familiar integral, siempre en terreno, en y en el lugar acordado para las sesiones con de las personas, familias y/o grupos de la comuna de Ercilla de la región de la Araucanía. Que, en relación a estos servicios, durante todos los años que se desempeñó la actora para la Municipalidad de Ercilla, lo hizo en programas del FOSIS que se enmarcan en programas específicos en apoyo y colaboración de la Dirección de Desarrollo Comunitario, estos deben ser calificadas de cometidos específico.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que tal como expresa el artículo 9 del Código del Trabajo, el contrato de trabajo es de carácter consensual, es decir basta para su formación, el sólo consentimiento, de manera que al no exigirse formalidad alguna para su celebración, la sola concurrencia de los elementos propios del contrato de trabajo: prestación de servicios personales, por una remuneración y que los servicios se presten bajo vínculo de subordinación y dependencia, debe ser considerado como suficiente para la calificación de dicho vínculo como de naturaleza laboral, eso se ve plasmado en el artículo 8 del Código del Trabajo. Dicha norma no hace sino que reforzar la idea del artículo citado en el sentido de que verificados los elementos de una relación laboral, debe entenderse, no presumirse la existencia de un contrato de trabajo” (El nuevo derecho del Trabajo José Luis Ugarte Cataldo editorial Legal Publishing). Debe dejarse asentado además la existencia del principio de la realidad, permite dilucidar en caso de duda cuando el límite entre relación laboral y relación de carácter civil es tan sutil, como lo ha manifestado nuestra Corte Suprema “Entre los principios imperantes en materia de derecho del trabajo y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama , se encuentra el de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia al primero, es decir; a lo que sucede en el terreno de los hechos (Los principios del Derecho del Trabajo. Américo Plá citado en por la Excm. Corte Suprema en causa rol 21.950(16 de marzo de 1987) citado por profesor José Luis Ugarte Cataldo (El nuevo derecho del Trabajo editorial Legal Publishing.)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

En efecto, no obstante que los servicios prestados por la actora para la Municipalidad, hayan sido retribuidos en forma mensual, estuviera sometido a control y supervisión mediante la obligación de presentar informes mensuales (para el efecto del pago de su remuneraciones), no por ello se hace aplicable el artículo 7 del Código del trabajo ya que las mismas pueden establecerse en un contrato remunerado a honorarios, los que se han celebrado dentro del marco normativo establecido en el artículo 4 de la Ley 18.833, artículo que debe relacionarse con el artículo 11 del DFL N° 29 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo que dispone: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.” Lo anterior debe ser concordado con lo establecido en el artículo segundo de la ley 18.575 que establece que: “los órganos de la administración del estado (entre ellos los servicios públicos descentralizados, como la demandada) someterán su acción a la Constitución y a las leyes deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, todo abuso o exceso en el ejercicio de su potestades dará lugar a las acciones y recurso correspondientes “.

De las disposiciones legales relacionadas se puede colegir que la Municipalidad sólo está autorizada para contratar personal regido por el Código del Trabajo en determinados y específicos casos que dispone en el artículo 3 de la ley 18.833, cuyas hipótesis no concurren en la especie, de este modo nos encontramos frente a una relación estatutaria, de origen legal y de derecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

público, esencialmente transitoria, cuya forma de término se encuentra contemplada en la ley, pertinente resulta citar jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que en causa Rol 8311-2010, 6420-2008 y recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol 5839-2011, que lo acogió y puede asimilarse sobre la materia debatida y reafirma las conclusiones anteriores. Así en los considerandos sexto y séptimo dispone:

“Sexto: Que, en la especie, no se trata de hacer efectivas, de modo subsidiario, ciertas reglas del Código Laboral a los funcionarios de un servicio público, en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación del actor a toda la normativa que contiene dicho Código, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los documentos agregados a estos autos.

Séptimo: Que aun cuando los servicios prestados por el actor se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario, sometido al cumplimiento de instrucciones y se hayan retribuido con un honorario mensual, ninguna de estas circunstancias hacía aplicable a su situación el artículo 7° del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.834 (actual artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005), al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código Laboral”.

Que en consecuencia con lo razonado, normas legales citadas y jurisprudencia citada de la Excma. Corte Suprema, estimamos que en el presente caso estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios a honorarios, regido por las normas establecidas en el propio contrato y no le son aplicables las normas de carácter laboral, propia de las relaciones entre trabajadores y empleadores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

En misma inteligencia, no podría atribuirse la calidad de trabajador a la demandante, toda vez que debe observar el principio de legalidad contemplado en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República y restringir se a las materias de su competencia conforme lo expresa el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales y 420 del Código del Trabajo, el que contempla una duración definida y al que se puede poner término incluso antes de su vencimiento.

La existencia de contratos a honorarios sucesivos vulnera la Teoría de los Actos Propios alegada por la contraria. La teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta Litis. Según esta doctrina: “la conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe, ya que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas”.

Finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante.

En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desentender la voluntad de las partes que han decidido libremente no vincularse laboralmente.

En virtud de lo anterior y según se desprende de los hechos expuestos por la propia actora y que han sido ratificados por esta parte, doña Karen Alejandra Molina Acevedo, libre y voluntariamente celebró distintos contratos a honorarios con la I. Municipalidad de Ercilla, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación. De ello se desprende su voluntad,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

definida y persistente, de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose solo el momento de terminar la relación con este Municipio. Dicho comportamiento deja en evidencia un atentado a la buena fe.

Por lo anterior, se afirma con rotundo acento que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionándose principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente, lo que se ha desarrollado y aceptado por largo tiempo, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ellos, ya que en ninguna parte del libelo, se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tenía derecho la demandante, resultado además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo el demandante extendió su correspondiente boleta de honorarios. En estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación.

Esta teoría ha sido recogida ampliamente por la Excm. Corte Suprema en reiterados fallos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse. Así por ejemplo, en fallo de fecha 10 de noviembre del año 2008, Rol 1334-2007 caratulado “Héctor Rufino León Flores y otros con Sociedad Comercial e Industrial Ruiz Quiroz Ltda. Y otros”, donde el máximo tribunal resolvió como sigue: *“Esta regla no funda la sanción impuesta o su efecto en la ilicitud de la conducta contradictoria -pues de hecho puede no existir ilicitud alguna, sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la vulneración de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, que en doctrina se denomina*

conducta vinculante.” (...) continúa dicho fallo y expresa: *“Ahora bien, el hecho de afirmar que la consecuencia o efecto de la conducta contradictoria es su inadmisibilidad, no importa, por cierto, presumir la mala fe del sujeto activo. En efecto, en la aplicación de la teoría de los actos propios el sujeto pasivo no*



necesita invocar o atribuir mala fe al sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión de este último. En otras palabras, esa inadmisibilidad se produce objetivamente, con prescindencia del grado de conciencia que haya tenido el agente al ejecutar la conducta contradictoria. Por otra parte, la buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante y, por ello, el sentenciador no debe prestar atención a la eventual mala fe del sujeto activo, sino a la buena fe del sujeto pasivo.

En otro fallo, de fecha 4 de noviembre de 2008, Rol 5129-2008, la Excma. Corte Suprema señaló lo siguiente:

“Tercero: Que, al efecto, resulta pertinente señalar que en la demanda se reconoce por la actora haber trabajado para la Universidad Mayor cerca de seis años mediante la modalidad de prestación de servicios a honorarios, lo que importa la aceptación por parte de ésta de la situación descritas en forma reiterada y mantenida en el tiempo, lo que se exteriorizó a través de la emisión de las respectivas boletas de honorarios. Tras este comportamiento, denominado por la doctrina como de los actos propios subyace sin duda la primacía del principio de la buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico.

Cuarto: Que de acuerdo a las máximas de la experiencia, la aceptación antes descrita por parte de un profesional informado, importa un indicio grave de que la prestación de servicios de que se trata, ha tenido la naturaleza que las partes le han otorgado, en este caso, prestación de servicios profesionales a honorarios.”

Por último, en una redacción similar, la misma Corte Suprema ha sostenido que *“... en torno al asunto en estudio, una reflexión especial merece el número de “contratos de prestación de servicios” celebrados entre las partes durante aproximadamente diez años y que denotan la voluntad definida y persistente de éstas de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, lo que permite, como lo ha dicho el Tribunal Supremo, recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción de que nadie le es lícito ir contra sus propios actos*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en el último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha dicho esta Corte, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte del demandante de la existencia de una relación de naturaleza civil con sus respectivas consecuencias, durante más de quince años, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido”.

Finalmente, del mérito del propio contrato, las partes reconocen que el mismo no tiene naturaleza laboral, razón por la cual la pretensión de marras de la demandante vulnera el principio del *venire contra factum proprium non valet*, razón por la cual no puede ser oída en virtud de la doctrina de los actos propios, aplicable plenamente a la relación contractual de marras, máxime si su conformidad con la relación contractual mantenida con esta parte se ha manifestado por más de tres años sin que haya efectuado alegación o reclamación alguna que demostrara lo contrario, o que la misma no era la voluntad real de las partes. Ello es más palmario aún con el hecho de haber recibido siempre la devolución anual de su impuesto a la renta, lo que demuestra sin cuestionamiento que la demandante ha regulado su comportamiento en base a un contrato a honorarios y su normativa aplicable, y no bajo la lógica de un contrato de trabajo.

Indica que no es efectivo que la demandante haya prestado servicios para su representada en el marco de un contrato de trabajo, por lo que mal podría existir un despido indirecto por parte de esta.

Al efecto, la actora señala que puso término a la relación laboral con la Municipalidad el día 29 de octubre de 2021, por haber incurrido ésta en el “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo” comunicándolo por escrito y enviando copia de ésta comunicación a la respectiva Inspección Provincial del Trabajo de Malleco, ciudad de Angol, fundada por el no pago de las cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Cabe advertir, que al no existir entre las partes una relación del tipo laboral, mal podría su representada haber dado cumplimiento a las disposiciones del ramo. Es más, en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.255, que establece la reforma previsional, a partir del 1° de enero del año 2021, comenzó la obligación para los trabajadores independientes de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por lo que la obligación le ha asistido al demandante desde esa fecha.

Por otra parte, en su calidad de trabajadora independiente, la actora en forma anual realizaba su Declaración de Renta ante el Servicio de Impuestos Internos, percibiendo de sus devoluciones de impuestos. Al efecto, la información que se declara en dicho formulario debe ser verídica, de lo contrario, se puede configurar un delito tributario.

Finalmente, el artículo 3° de la Ley N°19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, señala: ***“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”***

Al efecto, las contrataciones realizadas bajo la modalidad honorarios, han sido autorizadas por decretos alcaldicios, cuyos actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta cuando no se haya declarado su nulidad. En este sentido, no podría configurarse el despido indirecto, por no pago de cotizaciones, toda vez que la contratación de la actora está amparada bajo una presunción de legalidad, y menos aún la nulidad del despido, por igual fundamento, así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema recientemente.

En el improbable caso que se declare la existencia de la relación laboral, esta parte alega falta de incumplimiento grave alegado como fundamento del despido indirecto. Indica que el incumplimiento grave, en este caso, fue de la actora y no de su representado.



A saber, la usuaria doña Cecilia Yolanda Quiñimil Cañuta, RUT N°17.467.793-K, ID 6686565, FAMILIA QUIÑIMIL CAÑUTA, con domicilio en la comunidad Chamichaco, se acercó a las oficinas del Programa Familia, el día 25 de octubre del año 2021 alrededor de las 10:00 am, solicitando a le realicen entrega de formulario electrónico de identificación (FEI) , para rebaja del carnet de identidad, luego al consultarle, quien es su apoyo familiar para realizar respectiva derivación, ésta comenta que fue ingresada al programa en el mes octubre del 2020, siendo contactada por doña Inés Hueche (Gestora Familiar, FOSIS), expresando que nunca más tuvo algún contacto con otra persona vinculada al Programa Familias, por ende se procede a verificar dicha información en sistema, arrojando que su apoyo Familiar Integral que debiera estar en intervención con la familia es apoyo familiar integral (AFIS), a través, de doña Karen Molina Acevedo. Posteriormente se consulta a usuaria respecto al proceso de acompañamiento, señalando doña Cecilia señala que jamás ha tenido contacto con dicha profesional, no la conoce y que, nunca ha tenido vinculación con ella.

Que, efectivamente, al momento de dicha verificación se detecta que el acompañamiento se encuentra en la etapa III sesión N° 5 acompañamiento psicosocial (APS), realizada el día 15-09-2021 a las 9:00 horas hasta las 9:40 horas. Como observación de esta última sesión efectuada "se realiza dimensión de ingresos, se trabaja presupuesto familiar". A continuación, en sesión N°2 de acompañamiento laboral, con fecha de realización el día 20-08-2021 desde las 10:20 horas hasta las 11:00 horas. como observación de la sesión se registra "se realiza seguimiento del plan laboral, beneficiaria comenta no realizar cursos o capacitaciones", sin embargo, se consulta a la usuaria, si efectivamente las sesiones fueron realizadas de forma presencial y/o remota, expresando doña Cecilia QUE JAMÁS LE HA REALIZADO ESTAS SESIONES NI NINGUNA SESIÓN, ALUDIENDO QUE LA INFORMACIÓN ES FALSA.

A su vez, en el proceso de intervención familiar del programa con las familias, esta tiene como duración 13 meses desde el diagnóstico realizado en esa oportunidad por FOSIS, donde el diagnóstico sería el mes N°1, en el mes número dos y tercer mes se deberían haber realizado 2 sesiones en cada mes con un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

desfase de 15 días, cada sesión se realiza con llamado telefónico o visita domiciliaria si usuaria lo permitía, posterior a estos meses se debería haber realizado una sesión (llamada o visita) cada mes los meses 5, 6 y 7. En el mes 8 corresponden dos sesiones según ruta metodológica instaurada por normativa técnica desde FOSIS central y en los meses 9, 10 y 11 se debía realizar una sesión. Posteriormente en el mes 12 hay un receso en la intervención que se encuentra normado, para realizar dos sesiones en el mes 13, para egresar a familia del programa. Así las cosas, la familia no contó con esta intervención durante los nueve meses que debería haber tenido dicho proceso.

Con todo, la usuaria describió la situación antes mencionada de puño y letra para dejar constancia de los acontecimientos ya mencionados. A mayor abundamiento, la usuaria vuelve a acudir a dependencias del municipio para realizar ingreso de una carta de reclamos a través de oficina de partes de la municipalidad, aludiendo su descontento por no haber tenido intervención ni acompañamiento social dada su compleja situación socioeconómica y emocional, por lo que, la jefa de unidad de intervención realizó una reunión de manera inmediata debido a la gravedad de la situación, con ambas partes, es decir, doña Cecilia y la AFI doña Karen Molina Acevedo — demandante de autos-, además, de la presencia del jefe de control como ministro de Fe y coordinadora del programa familias. La mencionada reunión fue realizada el día jueves 28 de octubre del 2021, en esta reunión se le expone a AFI la situación que expone doña Cecilia Quiñimil, desconociendo la actora la queja interpuesta por la usuaria referida, argumentando que quizás fue un error, que existía duplicidad de apellidos en su sistema de registro de monitoreo, situación que fue corroborada en el momento desde el perfil de la jefa de unidad y se acredita que solo existe una familia con dicho nombre dentro de la totalidad de las familias en el programa tanto año 2019, 2020 y 2021 y que corresponde a la actora mencionada.

En este contexto, la usuaria interpela lo argumentado por la profesional, mencionando que toda la información que está proporcionando es falsa, que jamás se le ha contactado y ella jamás le ha entregado algún tipo de información, a ella, tampoco a su familia, porque jamás ha existido contacto telefónico con la



profesional mencionada, que es primera vez que la usuaria tiene contacto verbal con la que se supone es su apoyo familiar integral, recalando la usuaria, que toda información que se encuentra en sistema de monitoreo del programa ella no la brindó y no corresponde a su familia.

Posterior a esta reunión, la DIDECO de la Municipalidad de Ercilla Srta. María Ignacia Hermosilla, le comenta a la Srta. Karen Molina Acevedo, que se realizará un estudio de sus familias y se efectuarían las consultas pertinentes a FOSIS, para analizar lineamientos y pasos a seguir debido a la grave situación ocurrida.

En efecto, doña Karina Neira Tonk, encargada de programa del FOSIS, en correo de fecha 2 de noviembre de 2021, señala: “Buenos días, tengo a bien indicar que lo informado es de suma gravedad, pues el acompañamiento remoto o presencial en tiempos de pandemia a las familias más pobres y vulnerables de vuestra comuna es el sentido principal de nuestro programa. Las familias son lo más importante y es en el acompañamiento que deben realizar los AFIS (pues es su función principal según convenio y contrato) donde se entrega contención, información, habilitación y empoderamiento a quienes más necesitan del Estado y las políticas sociales.

Los AFIS deben realizar sus funciones en virtud a la transparencia, probidad, responsabilidad y sentido ético con las familias, demostrando interés y compromiso con el trabajo con las familias en condición de pobreza.

Ahora bien, el anexo N° 1 vigente que es parte integral de convenio 2021, señala expresamente las causales de desvinculación anticipada de AFIS a fin de que los municipios tomen las decisiones en su calidad de empleadores de los AFIS.

Término por infracción al Principio de Probidad: El/la contratado/a deberá ser removido con anticipación al término de su contrato, previa resolución fundada, si existe constancia que acredite que dicho Apoyo Familiar ha incurrido en alguna infracción relacionada con la probidad, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.653, y a lo indicado en el artículo 60 del Decreto N° 235 de 2005, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.949.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Respecto a las carpetas de las familias, éstas son instrumentos públicos y no constituyen propiedad de los AFIS, por lo tanto su custodia en los domicilios debe ser autorizada por la Jefa de Intervención Familiar (JUIF)

Finalmente ruego mantenernos informados del resolver del Municipio en virtud del convenio y anexo N° 1 vigentes. Sin otro particular, Saluda Atte.”

A continuación la actora, terminada la reunión se acerca a las oficinas del programa retirando algunas pertenencias personales del edificio y retirándose sin ningún aviso de su lugar de trabajo, al día siguiente, 29 de octubre del 2021, la profesional hace ingreso de su carta que pone termino anticipado al contrato en virtud de lo estipulado en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, dictándose el acto administrativo, a través, del decreto exento N° 2018 que aprueba el termino unilateral del contrato a honorarios, con fecha 11 de noviembre de 2021, lo cual se encuentra estipulado en el contrato.

Posteriormente la encargada del programa se pone a disposición de FOSIS la situación con el fin de informar y conocer procedimientos y protocolos a seguir bajo el marco del convenio y contrato.

Que, de forma administrativa e interna se realiza seguimiento a todas las demás familias de dicho apoyo, con el fin de conocer la situación de cada proceso de acompañamiento, donde de manera espontánea surge otra carta de reclamos en contra de la actora, que fue recepcionado en oficina de partes del Municipio, este reclamo fue generado por doña Abigail Mesa Cifuentes. Revisado las familias, estas se encuentran en su mayoría con irregularidades en su proceso de intervención que está regido y normado técnicamente, este análisis por cada familia lo realizaron dos trabajadoras sociales que se contrataron para suplir estas falencias y así poder brindarles a las familias una adecuada intervención y hacer valer los derechos que las familias tienen al pertenecer a nuestro subsistema de seguridades y oportunidades, por lo anterior se gestionó con FOSIS cambios de items presupuestarios para así poder acceder a cancelar los honorarios de estas dos profesionales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Todo lo anterior, se encuentra respaldado con correos entre la encargada del programa con FOSIS región de la Araucanía, los que se acompañaran a estos autos.

En conclusión lo que busca la actora con la petición de despido indirecto, es simplemente, ocultar su responsabilidad, dado que estos hechos generaron un sumario administrativo, ordenado mediante el decreto exento N° 1968 de fecha 8 de noviembre del presente año, sin embargo al poner término unilateral la demandante — facultad consagrado en el contrato — esta municipalidad debió emitir el correspondiente acto administrativo, dando termino a este.

Por lo anterior, en caso de estimar que existe una relación laboral, debe necesariamente ponderar la conducta de la actora, en relación al incumplimiento sistemático de sus obligaciones, que nacen del programa, en virtud del convenio celebrado entre la I. Municipalidad de Ercilla y FOSIS.

Improcedencia del cobro de las cotizaciones previsionales durante el tiempo que duró la prestación de servicios honorarios. En la acción de autos, la actora incurre en un error al demandar a mi representada para que se le condene a la sanción por nulidad de despido, toda vez que mantenía un contrato a honorarios, en virtud del cual se le retenían única y exclusivamente los impuestos que la normativa tributaria ordena, los cuales fueron enterados en el organismo competente (Servicios de Impuestos Internos).

En todo caso, y en el evento improbable de que se declare que la relación existente entre las partes fue de tipo laboral, aún en ese caso no procedería la aplicación de la llamada comúnmente “Ley Bustos” establecida en el artículo 162 del Código de Trabajo, como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema. En efecto, en sentencia de 28 de marzo de 2018, ha señalado lo siguiente: *“11° Que, sin embargo, como dicha obligación no resulta patente para un litigante que desconoce la existencia de la relación laboral, controversia que solo fue dirimida en la sentencia que se impugna, aplicar la sanción de la nulidad del despido en ese caso importa extender la finalidad de la norma más allá de lo querido por el legislador, con ello, obligar al empleador a asumir una actitud que de buena fe estima que no le es exigible, por ley ni por*



contrato, lo que también entendió el trabajador, según denota su actitud conforme durante toda la vigencia de la relación laboral” (Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema Causa Rol N° 36.601-17).

Asimismo, el 07 de Mayo del presente año, la Corte Suprema de Justicia en Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol N°41.500-2017, decidió modificar su postura doctrinal, específicamente en el caso en que el empleador respecto del cual se reclama el pago de la sanción en comento, corresponde a un órgano público que procedió a una contratación de prestación de servicios a honorarios, amparado en una norma legal que lo autoriza, siendo declarada la existencia de la relación laboral. Al efecto, señala la Excm. CS *“este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que lo autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado, que en principio, les otorgaba una presunción de legalidad lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a*

27

honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162° del Código del trabajo.

Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un procedimiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor”.

Esta nueva postura doctrinal, fue ratificada por la Corte Suprema en fallo de Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol N°37.266-2017, de fecha 15 de Mayo de 2018.

En conclusión, la jurisprudencia reciente de la corte Suprema, no reconoce la sanción de la nulidad del despido cuando el empleador se trata de un órgano de la administración del estado, toda vez que como lo señala el fallo citado, y como se señala en el artículo 3 de la ley 19.880, la contratación a honorarios se amparó en un estatuto legal determinado, que le otorgaba presunción de legalidad, por lo que no se encuentra en la hipótesis de la nulidad del despido.

Como consecuencia de lo anterior, y como los órganos de la administración del estado no pueden convalidar sus actos sino hasta la declaración de una resolución judicial condenatoria, no podría aplicarle la hipótesis del despido indirecto por no pago de cotizaciones previsionales, por lo que esta demanda no puede prosperar, puesto que vulneraría normas de orden público.

Reitera que el de marras en caso alguno es un vínculo de carácter laboral y, por lo tanto, tampoco proceden los beneficios ni indemnizaciones señaladas en el Código del Trabajo ni solicitadas en la demanda.

Por lo tanto, esta parte niega adeudar las siguientes prestaciones demandadas:

- i) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.097.400.-.
- ii) Indemnización por años de servicio, por la suma de \$ \$5.487.000.-
- iii) Recargo del 50% por sobre la indemnización por años de servicio, ascendente a la suma de \$3.292.200.- En este punto, el referido recargo legal se aplica única y exclusivamente cuando -en el marco de un contrato de trabajo- se hubiere dado término a éste, por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término. lo que no procede respecto del despido.
- iv) Remuneración correspondiente al mes de octubre. Es preciso señalar que los honorarios de dicho mes, se encuentran pagados, según da cuenta el decreto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

pago N° 1997 de fecha 28 de octubre de 2021, girándose cheque N° Serie 0000077 a nombre de la actora.

v) Feriado legal equivalente a \$3.840.900.- y feriado proporcional equivalente a \$329.220.

Respecto a este punto, y como se señaló anteriormente, a la actora se le concedieron ciertos beneficios en sus contratos a honorarios, los que, sin significar la existencia de una relación laboral, pretendían separar las brechas entre los funcionarios de la planta y contrata municipal, del personal contratado a honorarios. Dentro de estos beneficios se encontraba el descanso anual de 15 días, sin descuento a honorarios, que era otorgado en cumplimiento a las mismas reglas que rigen ese beneficio para el personal sujeto a la Ley N° 18.883.

Así las cosas, desde el primer contrato a honorarios suscrito con la actora, le fueron otorgados los descansos correspondientes, por lo que mal podría hacer ahora exigible el pago de los mismos. Lo anterior será acreditado en la etapa procesal correspondiente.

vi) Cotizaciones impagas: Hacemos presente, que en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.255, que establece la reforma previsional, a partir del 1° de enero del año 2012, comenzó la obligación para los trabajadores independientes de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por lo que la obligación le ha asistido al demandante desde esa fecha.

Por los fundamentos indicados, solicitan tener por contestada demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, en conformidad a los antecedentes prudentemente expuestos, normas citados, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria de fecha 28 de abril de 2022, con asistencia de ambas partes y sus abogados, se otorgó traslado de la excepción de falta de legitimidad e inexistencia, solicitando el abogado de la actora se desecharan por tratarse de alegaciones de fondo que serían acreditadas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

en la instancia de rigor. Concuera con que se trata de alegaciones que dependen de la prueba del asunto controvertido y deja su resolución para definitiva.

Luego, se efectuó el llamado a conciliación la que fracasa atendida la falta de acuerdo entre las partes.

De este modo, se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1.- Si la actora prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada, en las fechas, funciones y con la remuneración que señala en la demanda.

En caso afirmativo:

a) Fecha y forma en que concluyeron los servicios prestados.

b) Si se adeudan las remuneraciones, feriados y cotizaciones que se reclaman en la demanda.

c) Estado de las cotizaciones previsionales de la actora a la fecha del despido y eventual pago posterior.

d) Si procede y se adeudan los feriados reclamados

2.- En caso de existencia de relación laboral, si las partes incurrieron en los incumplimientos que se imputan mutuamente y si se dio cumplimiento a las formalidades del despido indirecto.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio que se verificó en dos sesiones, los días 22 de julio de 2022 y 19 de agosto del mismo año, las partes incorporaron la prueba ofrecida oportunamente. Así, la parte demandante incorporó:

I.- DOCUMENTAL (incorporada con lectura extractada, sin perjuicio de las facultades del tribunal de apreciarla en su integridad, si fuere pertinente).-

1. Copia del aviso de auto despido emitido por doña Karen Alejandra Molina Acevedo, de fecha 29 de octubre de 2021, presentada ante la Ilustre Municipalidad de Ercilla en la misma fecha, dirigida al Sr. Valentín Vidal Hernández.

2. Copia del aviso de auto despido emitido por doña Karen Alejandra Molina Acevedo, de fecha 29 de octubre de 2021, presentada ante la Oficina de Partes de la Inspección Provincial del Trabajo de Malleco (Angol).

3. Constancia de envío de correo a través de Correos de Chile, referencia N° 3082412610104, con fecha 29 de octubre de 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

4. Set de Contratos de Prestación de Servicios de Acompañamiento Sociolaboral, celebrados entre la Ilustre Municipalidad de Ercilla, en adelante “Municipalidad” y Karen Alejandra Molina Acevedo, en las fechas que a continuación se señalan: a) 8 de junio de 2016. b) 23 de febrero de 2017. c) 6 de marzo de 2017. d) 9 de febrero de 2018. e) 11 de febrero de 2019.

5. Certificado N° 598, emitido por Nelson Quiñinao Millape, Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad, para Karen Alejandra Molina Acevedo, con fecha 4 de noviembre de 2021.

6. Set de Boletas Honorarios, emitidas por Karen Alejandra Molina Acevedo para la Municipalidad, en los periodos que a continuación se señalan: a) Junio a diciembre, inclusive de 2016. b) Enero a diciembre, inclusive de 2017. c) Enero a diciembre, inclusive de 2018. d) Enero a diciembre, inclusive de 2019. e) Enero a diciembre, inclusive de 2020. f) Enero a septiembre, inclusive de 2021.

7.- Citación N°4 de 11 febrero de 2022 de la Municipalidad de Ercilla a doña Karen Molina Acevedo.

II.-OFICIOS

1. Fonasa, que informa fecha de afiliación y que detalle de todos los pagos de cotizaciones realizados, indicando el RUT de la entidad pagadora, durante el período comprendido entre el 1 de junio del año 2016 hasta el 29 de octubre del año 2021.

2. A.F.C. Chile S.A., que informa al tribunal si doña Karen Alejandra Molina Acevedo, Rut 16.352.724-3, se encuentra afiliada al sistema previsional, fecha de afiliación y que no cuenta con pagos de cotizaciones durante el período comprendido entre el 1 de junio del año 2016 hasta el 29 de octubre del año 2021.

III.- TESTIMONIAL: La declaración de:

1.- don VÍCTOR MARIO PADILLA MANQUEL, RUN 13.807.967-8, trabajador en transporte pasajeros y carga, con domicilio en Fellay sin número, Ercilla.

2.- doña MARTA IVETTE URRRA FIERRO, RUN N°11.988.876-K, secretaria ejecutiva, con domicilio en Av. España 499 Pailahueque Ercilla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

3.- doña Yitza Clara Ibar Carrillo, RUN N°16.974.635-4, psicóloga, domiciliada en Av. Ercilla N°530, Ercilla.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada incorporó la siguiente probanza I.- DOCUMENTAL:

1. Copia de Termino Unilateral de contrato honorario de doña Karen Alejandra Molina Acevedo de fecha 29 de octubre de 2021.

2. Decreto N° 2018 de fecha 11 de noviembre del año 2021, que aprueba el termino unilateral del contrato a honorarios, presentado por doña Karen Molina Acevedo.

3. Contrato a honorarios de fecha 23 de febrero del año 2017, entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades” y Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario N° 359 del 23 de febrero de 2017.

4. Contrato a honorarios de fecha 09 de febrero del año 2018 entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades”, y Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario N° 225 de fecha 9 de febrero de 2018.

5. Contrato a honorarios de fecha 11 de febrero del año 2019, entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades” y Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario N° 250 de fecha 11 de febrero de 2019.

6. Contrato a honorarios de fecha 5 de febrero del año 2020, entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias



del Subsistema de Seguridades y Oportunidades” y Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario N° 196 de fecha 5 de febrero de 2020.

7. Contrato a honorarios de fecha 17 de febrero del año 2021, entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Integral, en la etapa de diagnóstico del programa EJE FOSIS-Municipalidad de Ercilla”, y Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario es el N° 183 de fecha 17 de febrero de 2021.

8. Contrato a honorarios de fecha 17 de febrero del año 2021, entre la I. Municipalidad de Ercilla y doña Karen Alejandra Molina Acevedo para la prestación de servicios como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades”, y Decreto Exento que aprueba el contrato de Honorario N° 182 de fecha 17 de febrero de 2021.

9. Decreto de Pago N° 1787 de fecha 29 de junio de 2016.

10. Decreto de Pago N° 2194 de fecha 11 de agosto de 2016, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo

13. Decreto de Pago N° 2764 de fecha 26 de octubre de 276430 de agosto de 2016 e informe desempeño laboral.

14. Decreto de Pago N° 2972 de fecha 29 de noviembre de 2016, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.

16. Decreto de Pago N° 544 de fecha 27 de febrero de 2017, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.

17. Decreto de Pago N° 553 de fecha 27 de febrero de 2017, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.

18. Decreto de Pago N° 887 de fecha 3 de abril de 2017, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo

19. Decreto de Pago N° 1017 de fecha 26 de abril de 2017, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.

20. Decreto de Pago N° 1094 de fecha 28 de abril de 2017, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

21. Decreto de Pago N° 1309 de fecha 29 de mayo de 2017, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo

22. Decreto de Pago N° 2227 de fecha 30 de agosto de 2017, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.

23. Decreto de Pago N° 3081 de fecha 26 de diciembre de 2017, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.

24. Decreto de Pago N° 500 de fecha 14 de marzo de 2018, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo

25. Decreto de Pago N° 501 de fecha 14 de marzo de 2018, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo

26. Decreto de Pago N° 340 de fecha 27 de febrero de 2019, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo

28. Decreto de Pago N° 851 de fecha 30 de abril de 2019, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo

29. Decreto de Pago N° 1068 de fecha 29 de mayo de 2019, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo

30. Decreto de Pago N°1863 de fecha 2 de septiembre de 2019, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo

31. Decreto de Pago N°1864 de fecha 2 de septiembre de 2019, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.

32. Decreto de pago N° 335 de fecha 18 de febrero de 2020, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.

33. Decreto de pago N° 1202 de fecha 31 de julio de 2020, informe desempeño laboral y boleta honorario de Karen Molina Acevedo.

34. Decreto de Pago N° 261 de fecha 24 de febrero de 2021, informe mensual de actividades y boleta honorarios de Karen Molina Acevedo.

35. Decreto de Pago N° 336 de fecha 4 de marzo de 2021, informe mensual de actividades y boleta honorarios de Karen Molina Acevedo

36. Decreto de Pago N° 337 de fecha 4 de marzo de 2021, informe mensual de actividades y boleta honorarios de Karen Molina Acevedo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

37. Decreto de Pago N° 517 de fecha 8 de abril de 2021, informe mensual de actividades y boleta honorarios de Karen Molina Acevedo.

39. Decreto de pago N° 856 de fecha 3 de junio de 2021, y boleta honorarios de Karen Molina Acevedo.

40. Decreto de pago N° 1021 de fecha 1 de julio de 2021, informe mensual de actividades y boleta honorarios de Karen Molina Acevedo.

43. Decreto de pago N° 1546 de fecha 2 de septiembre de 2021, informe mensual de actividades y boleta honorarios de Karen Molina Acevedo.

44. Decreto de pago N° 1810 de fecha 4 de octubre de 2021, informe mensual de actividades y boleta honorarios de Karen Molina Acevedo.

45. Decreto de pago N° 1997 de fecha 28 de octubre de 2021, informe mensual de actividades y boleta honorarios de Karen Molina Acevedo.

46. Informe de decretos de pago de Karen Molina Acevedo sin respaldo emanado de don Víctor Ruiz Cea, encargado de tributaria, profesional analista financiero.

47. Comprobante de cheque recibido en depósito N° serie 0000077 a nombre de Karen Molina Acevedo.

48. Carta Reclamo ingresado por doña Cecilia Yolanda Quiñimil Cañuta de fecha 25 de octubre de 2021 a Municipalidad de Ercilla.

49. Decreto Exento N° 231-2019 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento socio laboral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021.

50. Decreto Exento N° 232-2019 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento psicosocial del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS – Municipalidad de Ercilla 2021.

51. Decreto Exento N° 99-2021 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento Familiar Integral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 026-2021 del FOSIS que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento Familiar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Integral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS –Municipalidad de Ercilla 2021; y, Convenio celebrado entre FOSIS y Municipalidad de Ercilla de fecha 31 de diciembre de 2020.

52. Decreto Exento N° 204-2018 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución de modalidad de acompañamiento sociolaboral. FOSIS – Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 55 de 2018 de FOSIS, que aprueba el mencionado convenio.

53. Decreto Exento N° 205-2018 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución de modalidad de acompañamiento psicosocial FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 54 de 2018 de FOSIS, que aprueba el mencionado convenio.

54. Certificado N° 58 DAF Ercilla, registro vacaciones.

55. Correos electrónicos entre la encargada del programa de familia y encargada provincial y regional del programa FOSIS.

56. Decreto Exento N° 143-2020 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento Familiar Integral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 52 DEL 2020 del FOSIS que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento Familiar Integral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; y, Convenio celebrado entre FOSIS y Municipalidad de Ercilla de fecha 31 de diciembre de 2020.

57. Decreto Exento N° 227-2017 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución de modalidad de acompañamiento sociolaboral. FOSIS – Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 73 de 2017 de FOSIS, que aprueba el mencionado convenio

58. Informe familia Karen Molina programa FOSIS.

59. Decreto Exento N° 1968 de fecha 8 de noviembre de 2021 que instruye sumario administrativo.

II.- OFICIOS:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

FOSIS Regional Araucanía, que informa respecto a los convenios relativos al programa familias suscritos con la Municipalidad de Ercilla, y a los recursos transferidos en estos convenios y su finalidad.

III.- EXHIBICIÓN DE INSTRUMENTOS:

Exhibió, bajo el apercibimiento señalado en el Artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, los siguientes documentos en la audiencia de juicio:

1. Las declaraciones de rentas realizadas por doña Karen Molina Acevedo en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

2. Las devoluciones de impuesto a la renta recibida por doña Karen Molina Acevedo en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

IV.-TESTIMONIAL:

1.- CECILIA YOLANDA QUIÑIMIL CAÑUTA, cédula de identidad N°17.467.793-K, dueña de casa, domiciliada en sector Chamichaco, Comunidad Cañuta Kalfukeo, Ercilla.

2.- MARILIN VERÓNICA ESCOBAR BAEZA, Rut N° 16.579.268-8, profesora de educación física, domiciliada en calle Guacolda N° 138, comuna de Ercilla.

3. MARÍA IGNACIA HERMOSILLA ACUÑA, Rut N° 17.914.409-3, Trabajadora Social, domiciliada en Rotonda Aquino s/n, comuna de Victoria.

V.- CONFESIONAL, la declaración de la demandante, doña KAREN ALEJANDRA MOLINA ACEVEDO, cédula de identidad N°16.352.724-3, profesora con domicilio en Playa Linda N°360, Lomas de Conguillío, comuna de Victoria, Quien fue apercibida de acuerdo lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, esto es, que si se niega a declarar, o declarando, da respuestas evasivas, podrá presumirse efectivas, en relación con los hechos de prueba, las alegaciones de la parte que la presenta a declarar.

SEXTO: Que, de la prueba rendida, apreciada conforme las reglas de la sana crítica, el tribunal ha podido establecer como acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, entre la demandante y la demandada, se celebró una serie de contratos denominados de honorarios, entre los meses de junio de 2016 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

diciembre de 2016; enero y diciembre de 2017; enero y diciembre de 2018, enero y diciembre de 2019; enero y diciembre de 2020 y enero y diciembre de 2021, celebrados en el marco de la implementación de Convenio entre la Ilustre Municipalidad de Ercilla y el FOSIS, para la implementación del Convenio EJE y de transferencia de recursos para ejecución de modalidad de acompañamiento sociolaboral del programa Familias del Subsistema Seguridades y Oportunidad de acompañamiento familiar integral, para desempeñarse como agente de acompañamiento (Apoyos Familiares Integrales o AFI).

2.- Que, el 29 octubre de 2021, la demandante puso término anticipado a su contrato, mediante carta de autodespido remitida a la Ilustre Municipalidad de Ercilla a través de su representante legal, Alcalde, y a la Inspección Provincial del Trabajo Malleco Angol, argumentando que había un incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por contrato de trabajo existente hasta ese momento entre las partes, cuales hizo consistir en el no pago de cotizaciones previsionales correspondientes a todo el periodo trabajado.

3.- Que, los últimos tres comprobantes de pago (decretos de pago y/o boletas de honorarios) de honorarios, previos a aquel en que se puso término al contrato de la demandante, ascienden, en promedio, a una suma líquida de \$971.199.-, (donde líquido significa efectuado el descuento del impuesto a la renta).

4.- Que, en el marco de la ejecución de los contratos a honorarios, la demandante realizó las tareas establecidas en aquellos, que se encuentran dentro de las actividades propias de la Corporación Edilicia en cuanto corporación autónoma de derecho público cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, sin perjuicio de ser los fondos aportados por una institución diversa, que no pueden ser entendidos como accidentales ni transitorios, en atención a las constantes renovaciones, aunque sí específicos en cuanto inherentes a la descripción de su función y labores pactadas.

Asimismo, que recibía instrucciones de sus superiores jerárquicos dentro del proyecto, que son la denominada JUIF (Jefe de Unidad de Intervención



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Familiar), cargo que coincide en el Director de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Ercilla, debiendo dar cuenta mensual de su labor mediante informes en base a los cuales se pagaba el estipendio mensual, que resultaba ser de una monto igual o similar cada mes; que cumplía horarios de trabajo controlados; que gozaba de días administrativos y quince días de descanso anuales, los que en su mayoría fueron concedidos por la Municipalidad, que podía presentar licencias médicas, descanso maternal post natal, seguro de accidentes personales con motivo de la prestación del servicio, permisos de amamantamiento, permisos por fallecimiento de familiares cercanos, entre otros, y que estaba también sometida a un régimen disciplinario (posibilidad de ser objeto de sumario administrativo, como sucedió en los hechos) que no resulta propio de profesionales que prestan servicios a honorarios como trabajadores independientes por un cometido específico, acorde con su profesión o especialidad y esencialmente transitorias.

5.- Que, en relación con sus honorarios, cada año tributario relacionado a los años que prestó servicios a la demandada, recibió la correspondiente devolución de impuestos retenidos al pago de cada boleta, de acuerdo dan cuenta las declaraciones correspondientes de impuestos a la renta de los años 2017 a 2021. Asimismo, los años 2019, 2020 y 2021 se retuvo parte de dicha devolución por concepto de “cargo por cotizaciones previsionales del art 89 del DL 3.500”, esto es, para pago de cotizaciones previsionales de AFP.

6.- En cuanto a las demás cotizaciones, no se acreditó el pago de AFC durante el periodo de vigencia de la relación jurídica entre las partes. Por su parte, Fonasa informó pago de cotizaciones desde abril de 2019 a octubre de 2021, en virtud de lo establecido en la ley N°21.133, de 2 de febrero de 2019, que establece normas para incorporar a los trabajadores independientes a los regímenes de protección social. Fuera de esas fechas, no consta pago alguno.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la existencia de los contratos entre las partes, ambas incorporaron contratos de honorarios y/o decretos que autorizaron los mismos, como igualmente boletas de honorarios correspondientes al tiempo de servicios prestados. Así, queda establecido que, desde el 1 de junio de 2016 a 31



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

de diciembre de 2016, por 22 horas semanales (media jornada), mediante contrato y decreto que lo aprueba; desde el 2 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017 por 22 horas semanales (media jornada), mediante contrato y decreto respectivo; 6 de marzo de 2017 y 30 de junio de 2017, también por media jornada, mediante contrato respectivo (entendiendo esta juez que de aquello resulta una jornada total de 44 horas en dichas fechas; desde 1 de julio a 31 de diciembre de 2017, mediante boletas de honorarios, que aluden a decreto 359 (julio) y luego al 1950, del 18 de agosto de 2017; 2 de enero de 2018 a 31 de enero de 2018, por 44 horas semanales (22 para acompañamiento sociolaboral y 22 para acompañamiento psicosocial), mediante contrato y decreto (asi como también boletas); entre el 2 de enero de 2019 y 31 de enero de 2019 por 44 horas semanales (22 para acompañamiento sociolaboral y 22 para acompañamiento psicosocial); mediante contrato y boletas. Entre el 2 de enero y 31 de diciembre de 2020, por 44 horas distribuidas de la misma forma, mediante contrato, decreto y boletas respectivas. Y por último, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del mismo año, por 44 horas semanales, fechas aprobadas de este modo por el decreto respectivo y que constan en el contrato y boletas de honorarios, siendo este contrato el que se termina anticipadamente mediante la carta entregada a la Ilustre Municipalidad de Ercilla por la actora, también incorporada en estos autos, de fecha 29 de octubre de 2021, con su respectivo atestado de Corres Chile de la misma Fecha en que consta la actora como remitente y la demandada como destinataria.

En dicha misiva, la actora informa a la Municipalidad, su intención de poner término al contrato de trabajo de forma inmediata a partir del 29 de octubre de 2021 y con derecho a las indemnizaciones correspondientes, indicando como hechos determinantes de esta decisión: que ingresó a trabajar a la I. Municipalidad de Ercilla el 1 de junio de 2016 para cumplir la labor de apoyo familiar integral Dirección de Dirección Comunitario DIDECO. Ha formado más de cinco renovaciones de contrato a honorarios desde que ingresó a trabajar. No se le han pagado sus cotizaciones previsionales y de seguridad social desde que ingresó a trabajar. En consecuencia, lo anteriormente descrito configura la causal del N°7



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

del art. 160 del Código del Trabajo que señala “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”. Por tanto esta notificación de término de contrato se envía para los fines a que haya lugar.

Así las cosas, y teniendo además en cuenta la documental consistente en certificado N°598, de antigüedad de la actora, emitido por don Nelson Quiñinao Millape, jefe de recursos Humanos (S) de la Municipalidad de Ercilla, quien refiere que doña Karen Alejandra Molina Acevedo, prestó servicios en calidad de honorarios como Asesor del Programa de Acompañamiento Familiar Integral del Subsistema de Seguridades y Oportunidades del Convenio Fosis Municipalidad de Ercilla, ingresando el 1 de junio de 2016, y contando con antigüedad funcionaria de cinco años y cinco meses, en esta Corporación Edilicia, es posible establecer que la demandante y la demandada se encontraron ligados por un vínculo jurídico entre el 1 de junio de 2016 y el 29 de octubre de 2021.

Además, que dicho vínculo jurídico se trató de contratos de honorarios, así denominados y así suscritos, de carácter sucesivo, autorizados por sendos actos administrativos, decretos alcaldicios, que los aprobaron que tuvieron fin por decisión unilateral de la demandante, al estimar que por no hacerse pago de sus cotizaciones previsionales, existía un incumplimiento grave de obligaciones de carácter laboral que la autorizaban a ello, con derecho a indemnizaciones del mismo carácter.

Asimismo, la prueba rendida por la demandada, a saber, Decreto Exento N° 231-2019 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento socio laboral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Decreto Exento N° 232- 2019 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento psicosocial del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Decreto Exento N° 99-2021 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento Familiar Integral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 026-2021 del FOSIS que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

acompañamiento Familiar Integral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS –Municipalidad de Ercilla 2021; y, Convenio celebrado entre FOSIS y Municipalidad de Ercilla de fecha 31 de diciembre de 2020; Decreto Exento N° 204-2018 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución de modalidad de acompañamiento sociolaboral. FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 55 de 2018 de FOSIS, que aprueba el mencionado convenio; Decreto Exento N° 205-2018 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución de modalidad de acompañamiento psicosocial FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 54 de 2018 de FOSIS, que aprueba el mencionado convenio; Decreto Exento N° 143-2020 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento Familiar Integral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 52 DEL 2020 del FOSIS que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución programa acompañamiento Familiar Integral del subsistema de seguridades y oportunidades FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; y, Convenio celebrado entre FOSIS y Municipalidad de Ercilla de fecha 31 de diciembre de 2020; Decreto Exento N° 227-2017 que aprueba Convenio de transferencia de recursos para la ejecución de modalidad de acompañamiento sociolaboral. FOSIS — Municipalidad de Ercilla 2021; Resolución Exenta N° 73 de 2017 de FOSIS, que aprueba el mencionado convenio, dan cuenta que esta prestación de servicios acordada entre actora y demandada, se dieron en el marco del Convenio ya mencionado con el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS) es el encargado de la implementación del programa y cuenta con los fondos del presupuesto nacional para ello; y por ello, este servicio público proveería fondos y lineamientos para la ejecución del programa de acompañamiento Familiar Integral del subsistema de seguridades y oportunidades, destinado a personas y familias vulnerables por pobreza extrema, pudiendo encargarse a personas naturales o jurídicas su ejecución. Así es que resulta obligación de la Municipalidad, como corporación de derecho público, de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural a quien se resuelve transferir fondos y responsabilidades para la implementación del programa en la comuna. De este modo, es la Municipalidad la encargada de reclutar y contratar a los profesionales que ejecuten el rol de apoyos familiares, según lineamientos entregados por el FOSIS, para el desempeño de sus funciones.

Estima esta juez que, por la circunstancia de que, en virtud de este convenio con el FOSIS, que, de acuerdo a la documental se ha ido celebrando o renovando cada año que nos convoca y sigue vigente al día de hoy, por expreso reconocimiento de los testigos de cargo y descargo, los fondos son proveídos por esta institución así como las directrices de actuación, no es menos cierto que es la demandada, la cual contrata, gestiona, paga e instruye a las personas que trabajan dentro de este marco presupuestario.

Así, de los contratos celebrados con, entre otros, la actora, es posible concluir que, si bien son celebrados en el marco del Convenio ya indicado, para la implementación del programa ya señalado, son suscritos por la Municipalidad a través de sus representantes legales, autorizados por actos administrativos alcaldicios, cumplidos y supervisadas las labores por funcionarios municipales de la Dirección de Desarrollo Comunitario a quienes se les entrega la labor de ejecución de los convenios. Así también fluye de las boletas de honorarios a nombre del convenio y señalando número de decreto alcaldicio que aprobaba cada contrato y, además, de los informes de trabajo que estaban a nombre de la Municipalidad (DIDECO) y no del Fosis.

En el mismo sentido señalan los testigos interrogados en estrados, por ejemplo, don **VICTOR MARIO PADILLA MANQUEL**, quien refiere que se dedica al transporte de pasajeros por carretera, servicios desde hace siete años y aproximadamente para el municipio de Ercilla desde 2017 hasta diciembre 2020, para la Dideco. Agrega que conoce a la demandante porque le tocó salir a terreno con ella en varias oportunidades y algunas de sus colegas. La demandante trabajaba en el departamento social, el mismo para el que él prestaba servicios. Él llegaba de lunes a viernes al departamento de la oficina “ético familiar” que queda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

frente a la plaza, a la 9 am y salían a las comunidades - 36 aproximadamente- , de la comuna de Ercilla, y recorrían terrenos rurales, con Karen salían 2 o 3 veces al mes. Añade que el dideco era el jefe directo, el que daba la orden a dónde ir, cuáles eran las funciones a cumplir y en varias ocasiones salían con Karen el sábado porque el municipio les decía que debían entregar ayuda a los campos. Nunca les pagaron horas extra pero ellos lo hacían igual, por orden de los jefes del municipio.

Por su parte, doña **MARTA IVETTE URR A FIERRO**, quien refiere que a Karen la conoce desde septiembre del 2018 cuando entró a trabajar a la dependencia municipal donde Karen ya estaba trabajando, en el módulo DIDECO, en el programa de seguridad y oportunidades para municipalidad. Explica que el programa ella lo conocía como Programa Seguridad Y Oportunidades, y depende de un convenio entre la municipalidad y el FOSIS, pero su contrato (que al parecer eran anuales), sus boletas e informes, Karen los presentaba a la municipalidad, así que en el fondo trabajaba para la municipalidad. Expone que ella no era funcionaria unicipal, sino que trabajaba en esas dependencias por un convenio con CONADI y ahí conoció a Karen. Ella lego a una dependencia municipal que es como una casona, que la nombran como “El Ético” porque el programa fue “Puente”, primero, luego “Ético” y después “seguridad y oportunidades”. Ella entro por delegación provincial de Malleco-Conadi. Ella no era funcionaria municipal. A ella se le habilito su oficina ahí por órdenes de Freddy Avello, dideco de esa época, por un convenio de palabra con gobernación para que a ella se le prestara oficina, mobiliario, computadores e impresora.

A su turno, doña **YITZA CLARA IBAR CARRILLO** refirió que es psicóloga, ejerce su profesión hace más de nueve años y su primer trabajo fue como apoyo familiar del programa familias de la municipalidad de Ercilla, al que ingresó el 2013 hasta diciembre de 2021. Sus funciones eran de apoyo y acompañamiento integral familiar, del programa, que estaba compuesto de doce personas. Añade uqe conoce a la demandante, se llama Karen Molina, fue colega suya. Desde 2016 hasta el 2021 y ambas desempeñaban las mismas funciones; trabajaban con familias vulnerables, visitas a terreno, llamados telefónicos, talleres masivos con



las familias. Apoyaban en actividades extra programáticas del municipio. Existía solicitud de la jefatura para apoyar y participar de esas actividades. Continua señalando que su jefe era el jefe de unidad de intervención, Freddy Avello, o el alcalde don José Vilugrón. Añade que los insumos para su trabajo los proveía la municipalidad y lo mismo el edificio, el espacio de trabajo. El mobiliario, los materiales de trabajo, computadores etc., todo lo entregaba el municipio.

Relata que su remuneración era alrededor de 950 mil pesos mensuales, Karen percibía lo mismo, a todos los profesionales se les pagaba la misma cantidad de dinero, era un sueldo unificado.

Ella conoció a Karen en junio o julio de 2016, cuando ingresó. Ella prestó servicios hasta octubre de 2021. En ese tiempo no dejó de prestar nunca servicios.

Por su parte, la testigo de la demandada, doña **MARILIN VERONICA ESCOBAR BAEZA**, refiere que Karen (la actora) fue apoyo familiar integral del programa familias. Trabajaron juntas harto tiempo, ella ingreso después que la testigo ingreso. Ella (la testigo) hace un tiempo se desempeña como coordinadora del programa familias, también es apoyo familiar integral del programa.

Añade que ejecuta sus funciones en dependencias de la municipalidad de Ercilla, frente a la plaza.

Explica que el programa consiste esta dirigido a las familias vulnerables, ellos deben acompañar integralmente a las familias intervenidas en lo social, emocional, laboral, para entregar herramientas y acompañar a las familias a su cargo y resulta muy relevante porque las familias del programa son las más vulnerables de la comuna y Ercilla es una comuna que presenta niveles gigantescos de vulnerabilidad a nivel regional y nacional. Es importante para que las familias puedan desenvolverse, generar ingresos que muchas veces no saben cómo generar y en eso se les acompañan y orienta.

El programa se ejecuta por convenio con FOSIS con la municipalidad de Ercilla. Fosis entrega los recursos que necesitan para ejecutar el programa. Inyecta recursos para pago de sueldos, complementar movilización para salidas a terreno, materiales de oficina, mobiliario, computadores, ropa corporativa, entre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

otros. Los servicios que prestaba Karen: a honorarios, ella se desempeñaba como acompañamiento familiar a las familias que se asignaban mes a mes. Eso significa acompañamiento, seguimiento, facilitadores para que la familia gestione beneficios municipales, gubernamentales, ellos son el nexo de la familia con la red de instituciones, para postulación, ejecución de trámites. Ese es el rol fundamental y ese era el trabajo de Karen.

Añade que ella ingresó como coordinadora en julio de 2021 pero al programa el 2014, cree que desde 2012 está el programa. Actualmente sigue vigente. Agrega que Sr. Avello (mencionado por los demás testigos) fue Jefe De Unidad De Intervención desde la época en que ella llegó él ya estaba y estuvo hasta el principios de 2021. Ella no sabe si él era funcionario, era el Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, por lo menos en ese periodo.

También depuso en estrados, doña **MARIA IGNACIA HERMOSILLA ACUÑA**, quien indicó que desde que el año pasado inició como nueva administración, ella era apoyo integral en programa familia, por convenio entre FOSIS y Municipalidad de Ercilla, del Sistema seguridad y oportunidades del ministerio de desarrollo social, a través del FOSIS, trabajan con familias vulnerables de Ercilla. Las “Apoyo integral” apoyan familias en el área económica, social, entregando herramientas para mejorar calidad de vida.

El FOSIS hace transferencia de dinero al Municipalidad para celebrar los contratos de los profesionales que ejecuten programa. Fosis transfiere recursos para ejecutar el programa, contratar el recurso humano, compra de vestimenta, material de oficina, movilización, insumos como computadores y dependencias las financia FOSIS. El convenio dura un año, indicando que no hay certeza alguna de la renovación para la Municipalidad, que es decisión de Fosis, sin embargo indica que el programa está vigente en la comuna desde hace muchos años atrás. .

Indica que ella (la testigo) es directora de desarrollo comunitario desde julio 2021 y explica que ser JUIF (Jefe de Unidad de Intervención Familiar) está derivado de su cargo, por la responsabilidad administrativa.

Así, es posible concluir que, si bien los fondos — como ya se dijo previamente — provienen del presupuesto asignado al Fosis, son administrados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

por la Municipalidad, que pone las instalaciones físicas donde se desarrollan las labores de oficina — sin perjuicio de las labores de terreno - , aporta los insumos, vestimenta, oficina, administra los recursos humanos, los contrata, les paga y, además, personas con el mismo contrato que la actora ejercen labores de coordinador y funcionarios de planta municipal como es la Directora de Desarrollo Comunitario, ejerce la labor de Jefe de la Unidad.

Los mismos testigos indican que las instrucciones se las imparten los funcionarios municipales involucrados en la jefatura del programa (ejecutores del mismo) Como la coordinadora y la JUIF, coincidiendo al menos tres testigos en que se les solicitaba incluso desarrollar actividades para la municipalidad que no estaban directamente relacionadas con aquellas para las cuales había sido contratada la actora (o alguna de las testigos). Agrega una de ellas, que llevaba a efecto las mismas labores en virtud de los mismos contratos (algunos de los cuales a su respecto están incluso acompañados a estos autos, como el de doña Yitza), que, de la lectura conjunta de todos los contratos relativos a la actora y aquel de doña Yitza, contempla las mismas funciones, que son similares a las expuestas por los testigos de descargo. Así, los contratos reiteradamente en el tiempo indican como labores las siguientes como Apoyo Integral, en la etapa de diagnóstico del programa EJE FOSIS-Municipalidad de Ercilla, según clausula séptima de contrato a honorarios:

- a) Contacto con la familia e invitación a participar.
- b) Firma de carta de compromiso.
- c) Diagnóstico de la familia.
- d) Determinación del receptor de bonos y transferencia monetarias.
- e) Elaboración del plan de intervención.
- f) Diagnosticar las familias durante el mes que le sean asignadas.
- g) Mantener el estricto orden de asignación de las familias que fueron derivadas para diagnosticar.
- h) Seguir las orientaciones conceptuales, metodológicas y operativas puestas a disposición por FOSIS.



- i) Recopilar antecedentes necesarios para registrar la caracterización familiar.
- j) Entregar documentación necesaria para el ingreso de la familia diagnosticada al Subsistema de Seguridades y Oportunidades.

A su vez, la función como Apoyo Familiar Integral, en el marco de las modalidades de acompañamiento psicosocial y sociolaboral del programa Familias del Subsistema de Seguridades y Oportunidades, según clausula primera de contrato a honorarios, son:

a) Implementar las Modalidades de Acompañamiento Psicosocial y Socio laboral integradas de manera personalizada, en el domicilio, los barrios y localidades donde habitan las familias, propiciando la participación equitativa de hombres y mujeres en las sesiones individuales, familiares, grupales y socio comunitarias.

b) Mantener estrictamente el orden de asignación de las familias que han sido derivadas por el jefe /Ia jefa/a de la Unidad de Intervención Familiar.

c) Seguir las orientaciones conceptuales, metodológicas y operativas puestas a disposición por FOSIS.

Para el adecuado desarrollo de la atención a las familias, además de seguir los lineamientos señalados, deberá:

1) Realizar un proceso de acompañamiento personalizado a las personas familias y/o grupos, aplicando las metodologías determinadas y siguiendo un sistema de sesiones de trabajo periódicas, a fin de elaborar y cumplir la intervención para cada programa.

2) Facilitar el proceso de aprendizaje apelando siempre al interés y significado de las cosas que se realiza para aprender, utilizando los recursos de las personas y del entorno como recurso didáctico.

3) Articular las experiencias, vivencias y conocimientos de los participantes con los objetivos del programa, de la familia y de la propia persona.

4) Enfatizar el desarrollo de capacidades y activación de recursos tanto personales y familiares que le permitirá a las personas y familias desenvolverse eficazmente en la estructura de oportunidades y a la vez, les permita sentirse



reconocidos, valorados, escuchados y animados a emprender y generar un proceso de cambio.

5) Promover la construcción de un vínculo de confianza con cada una de las personas, familias y/o grupos atendidos y mantener la absoluta confidencialidad de la información que en el desempeño de su labor recabe, conozca, reciba y/o registre de vigencia de su contrato y con posterioridad a la finalización del mismo.

6) Cumplir a cabalidad los compromisos que en el proceso de trabajo adquiriera con cada una de las familias cuya atención le ha sido encomendada.

7) Registrar periódicamente y mantener actualizada la información que resulte de las sesiones realizadas, en los Sistemas de Registro y en las fichas de registros de cada uno de los programas.

8) Reportar al Jefe/a de Unidad de Intervención Familiar sobre el desarrollo y resultados del proceso de intervención llevado a cabo con las personas, familias y/o grupos asignados.

9) Asistir y participar de instancias de formación, capacitación y coordinación a que sea convocado por la Unidad de Intervención Familiar, el FOSIS y el Ministerio de Desarrollo Social, en temas relacionados con la ejecución de los Programas.

10) Participar de las instancias de coordinación y análisis de casos convocados por la Unidad de Intervención Familiar, el FOSIS y/o el Ministerio de Desarrollo Social que tengan directa relación con la ejecución de los Programas.

11) Desempeñar su labor respetando las concepciones políticas, religiosas y filosóficas de las familias que atiende, absteniéndose de emitir cualquier juicio público o privado sobre ellas.

12) Entregar oportuna y adecuadamente los materiales de registro del trabajo con las familias asignadas a la Unidad de Intervención Familiar.

13) Mantener las carpetas de registro de cada una de las personas, familias y/o grupos que le son asignados completas, actualizada y en buen estado en el lugar establecido por la Municipalidad para su resguardo.

Se considerará como carga laboral:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

a) El número de sesiones a realizar con las personas, familias y/o grupos que le son asignadas de acuerdo a la etapa de intervención en la cual se encuentren según la metodología propia de cada uno de los Programas.

b) El número de personas, familias y/o grupos a atender y número de sesiones mensuales a desarrollar será el determinado de manera conjunta entre el Jefe (a) de Unidad de Intervención Familiar y el FOSIS de acuerdo a la cobertura asignada a la comuna de Ercilla, detallado en el convenio firmado entre el FOSIS y la Municipalidad, sus respectivas modificaciones y addendums en el caso de que corresponda, y a los criterios propios de la ejecución de cada Programa.

En el mismo sentido declaran los testigos de descargo (sin tanto detalle obviamente) en cuanto a las funciones de la AFI (cargo desempeñado por la actora).

Luego, la testigo doña Yitza Ibar Carrillo, que realizaba las mismas funciones, indica que todas las AFI percibían una cantidad de dinero mensual idéntica, lo que se ve corroborado por las boletas de honorarios, en que se pueden apreciar cantidades idénticas los últimos tres meses de relación entre la actora y la demandada, previos al mes en que termina el vínculo.

Por su parte, Don Víctor Padilla Manquel y doña Ivette Urra Fierro son igualmente contestes en señalar que se cumplían horarios, los que se verificaban – en tiempos presenciales — por medio de reloj control (que igualmente se encuentra mencionado en algunos de los contratos) y, en tiempos de semipresencialidad por pandemia, mediante una app del teléfono celular. La testigo Urra Fierro incluso da razón de sus dichos pues indicó que mientras coincidió con doña Karen en las instalaciones municipales, viajaban juntas a veces en las mañanas y casi siempre a la hora de salida, entre las 17:30 y las 17:45 horas.

Por otro lado, los propios contratos refieren en forma expresa contemplar bajo el acápite “beneficios”, aquellos referidos a seguro de accidentes personales con motivo de la prestación de los servicios, derecho de amamantamiento, post natal parental entendido como permiso, días administrativos, quince días hábiles de feriado (para lo cual se requiere al menos antigüedad de un año en las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

labores); post natal paterno de cinco días, permisos por fallecimiento de hijos y cónyuge, entre otros.

Asimismo, aparece que no existe una libertad de acción como profesional por parte de la demandante, sino que está constreñida por las funciones específicas que los contratos establecen, la jefatura de la JUIF que no es otro que el DIDECO Municipal, ejecutor del Convenio.

A mayor abundamiento, se ha tenido especialmente en consideración, el contenido de los contratos a honorarios incorporados en audiencia, en que consta que, si bien los honorarios se pactaron en una suma total anual, éstos se pagaban en una suma fija de \$971.199.- (al menos el último año), en forma mensual, tal como igualmente dan cuenta las boletas de honorarios incorporadas, en que consta, salvo específicas excepciones (en que el monto varía levemente) que la actora recibía un monto fijo mensual ascendiente a la suma indicada, de los cuales sólo se descontaba el impuesto equivalente al 10%.

Mediante la prueba ya indicada, es que esta magistratura puede inferir que, aun cuando jurídicamente sólo se ha podido por la parte demandada contratar a honorarios a la actora, y aun cuando en los hechos su contratación diga relación con fondos aportados en el marco de un convenio con FOSIS, lo cierto es que la Ilustre Municipalidad de Ercilla, a través de su Dirección de Desarrollo Comunitario y, más específicamente, su Director (a), ejercía labores de jefatura, controlándose hora de ingreso y salida de la actora, cumplimiento de la jornada semanal mediante bitácora, cumplimiento de funciones y gestión mensual mediante informes de actividades, pago de estipendio mensual ascendiente a una cantidad fija a cambio de los servicios personales de la demandante, acreditados mediante los mentados informes, instrucciones para participar en eventos o actividades propias de la DIDECO aun fuera del convenio, reconocimiento de derecho a feriado, permisos administrativos, que debían ser visados por decreto, derechos a descansos maternales, amamantamiento, licencias médicas pagadas, entre otros que hacen concluir a esta sentenciadora que la relación existente entre las partes era una de subordinación y dependencia y tanto es así que se contempla la existencia de salida disciplinaria de los servicios, por entre otras razones, falta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

probidad, razón por la que, precisamente, se inició un sumario administrativo contra la actora, ante el reclamo de una usuaria y la verificación de sus dichos mediante sistema informático, que pudo haberle costado la separación de su puesto, si no fuere porque ella decide ponerle término a la relación laboral primero, mediante la presentación de la misiva ya revisada.

OCTAVO: Que, para efectos de establecer el fondo debatido en la presente causa, es menester traer a colación el artículo 1 del Código del Trabajo, que prescribe: "Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código".

A su turno, el artículo 4 de la Ley N° 18.883, preceptúa: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Que, de acuerdo con estas normas, la base la constituye el Código del Trabajo respecto de todas las relaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal - en general - aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo establecida en el artículo 7 de dicho cuerpo legal, es decir, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento que define a una relación laboral.

Es menester tener presente, además, que el contrato a honorarios se presenta como una forma de prestación de servicios a través de la cual, la Municipalidad puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, puntual y no habitual del órgano que la encarga o aquellas que son propias del órgano pero se encuentran especificadas y circunscritas a un espacio de tiempo y que no pueden ser desarrolladas permanentemente, por lo que no convierten a quien las realiza en funcionario público, resultando aplicable la ley del propio contrato, razón por la cual, si las labores desarrolladas tienen características que las dejen fuera de esta definición, no resulta aplicable el artículo 4 de la Ley 18.883 y sí el Código del Trabajo.

Que, por consiguiente, si la actora se incorporó a la dotación de la Ilustre Municipalidad de Ercilla bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, pues los testigos son contestes en que el programa existe en la comuna al menos desde 2012, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo subordinación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Que, en consecuencia, de la documental ya analizada y de la testimonial referida, da cuenta de la subordinación a la que se encontraba sujeta la demandante de autos, se reafirman las alegaciones sostenidas en el libelo, todo ello indicios de la subordinación y dependencia alegada por la demandante, atendido que la demandada acredita que le fueron otorgados feriados el año 2017 (del 4 al 18 de diciembre, 10 días); el 2018 (12 de febrero al 2 de marzo, 15 días); el 2019 (del 15 al 29 de julio, 10 días) y el 2020 (del 4 al 10 de marzo y del 14 al 28 de diciembre, 15 días) le otorgara el feriado legal aplicable a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, prerrogativa que no le resultaría obligatoria en el caso de que efectivamente se hubiese tratado de una relación a honorario regida por el artículo 4° de la Ley No.18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, atendido que en dicha norma se establece claramente que, las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto, precisamente en dicho estamento legal se contempla el beneficio de feriado legal y su reglamentación para los funcionarios de planta.

Ahora, la prueba de autos ha dado cuenta de una serie de indicios que revelan que, si bien se trata en los hechos de una labor específica de acompañamiento psicosocial y sociolaboral (con sus respectivas descripciones) a las familias más vulnerables de la comuna de Ercilla, se ha transformado con el tiempo en una función que se ha incorporado dentro de la función usual que la Municipalidad que mantiene vigente el Convenio con el FOSIS, desde 2012, lo que desvirtúa lo señalado por las testigos de la demandada, en cuanto la Municipalidad no tenía certeza alguna si el Fosis renovarían o no los Convenios de un año a otro, principalmente porque los convenios aparecen suscritos los últimos meses del año previo a su implementación. Así, no aparece bajo ninguna circunstancia, ser temporal, ocasional, como fluye de dicho documento, sino que una función coadyuvante del FOSIS de carácter permanente, en la que no es posible estimar que sólo se requiera la participación de una profesional del área de la educación (apareciendo más razonable contratar trabajadores sociales o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

psicólogos) por un tiempo limitado, lo que se revela en las renovaciones del contrato celebradas anualmente desde el 2017 en adelante.

Asimismo, se puede ver a través de la apreciación conjunta de los medios probatorios incorporados, que existen indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral, como sucede con el cumplimiento de horarios, de jornada de trabajo, de la obligación de participar de toda actividad Municipal que requiera la promoción de los derechos de la infancia, de la necesidad de solicitar días administrativos, del reconocimiento del derecho a descanso de maternidad y feriados, situaciones que fluyen del propio texto de los contratos incorporados.

NOVENO: Arribada la conclusión que la prueba ha revelado a esta juez, mal puede entenderse que la excepción de inexistencia de un contrato de trabajo, o de falta de legitimidad (pasiva o activa) puedan resultar acogidas.

Tal como se consignó en los considerandos precedentes la demandada dedujo la excepción de falta de legitimidad activa pasiva y sobre esto, se debe tener presente que la acción ejercida por la demandante, corresponde, en primer lugar a una de declaración de existencia de la relación laboral y luego, supeditada a ésta, la de autodespido y cobro de prestaciones. Que, conforme lo anterior, el legitimado pasivo de la acción intentada, corresponde al eventual empleador, que, de acuerdo da cuenta la prueba documental de ambas partes, quien figura suscribiendo los contratos a honorarios en que la actora funda su petición, quien aparece suscribiendo el decreto alcaldicio que autoriza la celebración de dichos contratos, que autorizan los pagos mensuales por los servicios prestados, a nombre de quien están las boletas de honorarios (o al menos mencionan los números de decretos relativos a los contratos) y quien, de acuerdo a los convenios celebrados con FOSIS, administra el dinero de la transferencia y, en ese marco, está encargada — entre otras cosas — de contratar al personal, velar porque éste cumpla los requisitos de idoneidad técnica y psicológica, reemplazarlos en caso de ausencia y pagar remuneraciones, es la Ilustre Municipalidad de Ercilla y no el FOSIS.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

De este modo, a la demandante, en cuanto reclama se reconozca a su respecto la calidad de trabajadora, lo hace respecto de quien aparece de la documentación, como quien utilizaba sus servicios intelectuales y/o materiales, quien pagaba los dineros correspondientes a lo que alega fueron remuneraciones y quien impartía las instrucciones a través de una cadena de mando establecida, y por aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo, que es manifestación expresa del principio de primacía de la realidad, la persona jurídica con quien la actora tuvo una relación contractual (cuya naturaleza se discute en el fondo de esta causa) no es el FOSIS — con quien no tiene una relación contractual - sino la demandada de autos, de forma tal que sus excepciones no ha de prosperar, tal como se dirá en la resolución de este fallo.

DÉCIMO: Que, establecida que fue la existencia de una relación laboral entre la actora y la demandada, habida entre el 1 de junio de 2016 y el 29 de octubre de 2021, corresponde determinar si es procedente el término del mismo de acuerdo a la actuación de la actora, primeramente desde el punto de vista formal y luego, desde el punto de vista material, es decir, si se cumplieron los requisitos de forma para el despido indirecto y si existió un incumplimiento grave de las obligaciones que por contrato de trabajo cuya existencia se estima efectiva por la prueba ya pormenorizada, que autorizaré a la trabajadora a hacer uso de la herramienta del artículo 171 del Código del Trabajo.

Así, en cuanto a la forma, el artículo mentado indica que si quien incurre en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo en el plazo de sesenta días hábiles contados desde la terminación para que éste ordene el pago de las indemnizaciones de los artículos 162, 163 incisos primero o segundo aumentada en un cincuenta por ciento. Para aquello el trabajador debe dar los avisos a que refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados. Es decir, debe hacerse el aviso por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la separación, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Teniendo en consideración la fecha de presentación de la demanda de autos, el 11 de noviembre de 2021, y la circunstancia de haberse acompañado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

prueba documental que da cuenta de envío por correo certificado, mediante Correos de Chile al empleador el mismo día en que está fechada la carta y su presentación en copia a la IPT Malleco Angol, se tendrá por cumplidos los requisitos de forma.

UNDÉCIMO: En cuanto al fondo, esto es, si la causal invocada por la actora en su misiva, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo cuya existencia se ha tenido por concurrente en los considerandos previos, procede en el caso específico.

Como ya se indicó previamente, el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, la actora la hace consistir en sucesivas renovaciones del contrato de honorarios originalmente celebrado, sin que se haya pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a todo el periodo (el que, según certificado municipal, es de cinco años y cinco meses).

Para acreditar sus asertos, la actora solicitó al tribunal oficial a la administradora de fondos de pensiones AFP Modelo, la cual no contesta el oficio, aun a pesar de haberse pedido cuenta del mismo, obligando a dicha parte a renunciar al mismo. Por otro lado solicitó oficios a la Administradora de Fondos de Cesantía AFC Chile II y a Fonasa.

La primera institución (AFC), informa que la actora se encuentra afiliada desde el 1 de abril de 2006. Asimismo, que la afiliada no registra cotizaciones en el periodo junio 2016 — octubre de 2021.

Por su parte, FONASA Informa que la actora D. KAREN ALEJANDRA MOLINA ACEVEDA RUT. 16.352.724-3, actualmente figura afiliada a Fonasa con letra “D. Su primera afiliación a Fonasa fue el 01-12-2003, luego estuvo algunos periodos bloqueada por afiliación a Isapre: diciembre 2011 a abril 2013 y de agosto 2015 a noviembre 2016.

Durante el periodo de mayo 2013 hasta julio 2015 estuvo afiliada a Fonasa y desde el 01-12-2016 a la fecha está vigente en Fonasa con letra “D”.

En primer término, valga señalar que por el periodo junio 2016 a noviembre de 2016 Fonasa no puede informar en atención a que la actora estaba afiliada a otro sistema (ISAPRE).



En relación a los periodos diciembre de 2016 a octubre de 2021, valga hacer presente que el fondo nacional de salud informa únicamente los periodos contemplados entre Abril 2019 a octubre de 2021, los cuales aparecen declarados y pagados. Corresponde el mes de abril de 2019 al antiguo régimen y lo pagado “Cotización” y luego, a partir de mayo de 2019 hasta septiembre de 2021, declarada y pagada bajo el régimen “Cotización ley 21.133”, en tanto que en octubre de 2021, la cotización se divide en la misma anterior y “Subsidio” pagado por la subsecretaría de salud pública, que, a entender del tribunal, corresponde a subsidio por reposo o licencia médica, lo que coincide con lo indicado por la actora en su confesional, donde indicó haber vuelto de licencia médica a fines de octubre de 2021.

Así, efectivamente, no aparece de ningún antecedente allegado a la causa, que se haya pagado por la demandada, cotizaciones previsionales, de cesantía y/o salud, pues, si bien aparecen las cotizaciones de salud como declaradas y pagadas entre mayo de 2019 y octubre de 2021, esto tuvo su razón de ser en la entrada en vigencia de la Ley 21.133.

Asimismo, y en el mismo sentido se concluye de la documental exhibida por la demandante e incorporada por la demandada, consistente en las declaraciones de impuestos a la renta, es posible determinar que el 2016 no se realizaron declaraciones y que, a partir del año 2017 (año comercial 2016) y hasta el 2021, se realizaron declaraciones de impuesto a la renta por la actora, donde se contemplan las ganancias de honorarios y las respectivas devoluciones de los impuestos retenidos en cada oportunidad (lo que, igualmente coincide con las boletas de honorarios incorporadas en juicio y ya latamente aludidas previamente).

Por su parte, de las declaraciones de los años 2019, 2020 y 2021, aparece que de la devolución de impuesto se retuvo montos destinados al pago de cotizaciones previsionales del DL 3.500 (es decir, AFP), entendiéndose esta juez, que éstas igualmente se deben a la entrada en vigor en febrero de 2019, de la ley que incluye a los trabajadores independientes al sistema de seguridad social y previsión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Es en virtud de esta documental que el tribunal puede concluir igualmente, que la actora dio cumplimiento a los contratos celebrados con la demandada, por todo el periodo comprendido entre mediados del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y gran parte del 2021, de acuerdo a la naturaleza que la da la encartada de autos, sin que conste que se haya reclamado la circunstancia de que no era la Municipalidad la que estaba declarando y enterando las cotizaciones (al menos dese 2019). Del mismo modo no se incorpora prueba alguna de que la actora no hubiere recibido en su patrimonio, las devoluciones de impuestos efectuadas por Tesorería General de la República y de las cuales dan cuenta las declaraciones de impuesto previas y posteriores al 2019, lo que reviste importancia, como se dirá más adelante, en relación con hechos que tuvieron lugar el día previo a la decisión de la actora de autodespedirse por el incumplimiento invocado.

DUODÉCIMO: Que, de acuerdo da cuenta la prueba testimonial y documental que se pasa a analizar, en días previos al 29 de octubre de 2021, se recibió en la oficina correspondiente a la ejecución del programa Municipalidad de Ercilla — Fosis, en el cual se desempeñaba la actora, un reclamo de una usuaria del programa, doña **CECILIA YOLANDA QUIÑIMIL CAÑUTA**, quien reside en la comunidad Cañuta Kalfukeo, sector Chamichaco, comuna de Ercilla. Ella compareció a estrados a declarar y señaló que su situación socioeconómica, por el momento es madre soltera con dos hijas, ahora convive con una pareja y tiene una guaguüita chica de tres meses de nacida. No tiene un trabajo para sustentar su casa. En su hogar hay muchas cosas que gustaría de haber tenido y no pudo tener, por ello se separó; antes de esta nueva pareja, fue padre y madre, y debía ausentarse de su hogar y sus hijas, que estaban chicas, para trabajar y necesitó apoyo para salir adelante con sus hijas y no lo tuvo, debió hacerlo sola. Añadió que conoce el programa de “familias”. Es un programa, en su concepto, muy bueno en lo social, económico y emocional haberlo tenido, años atrás participó del programa, tuvo unas señoritas que estuvieron con ella y la ayudaron mucho en los ámbitos señalados. Ella fue contactada en octubre 2020 por doña Ines Huecho, que le llamó de FOSIS y que salió aceptada para participar en el programa y le converso de qué se trata, de bienestar para su grupo familiar. Ella la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

escuchó y acepto participar; ella le dijo que le haga un escrito firmado y con su número de carnet para tener un registro de que ella participaría y se lo envió por mensajería de WhatsApp, sin embargo, ella no tuvo apoyo familiar en 2021. Cuando doña Inés la contactó, le dijo que se iban a contactar con ella y nunca recibió llamada de nadie, no conocía a nadie ni supo quién la iba a apoyar. Refiere que ella sabía que estaba en el programa porque una vez se le perdieron sus documentos y se acordó que en el programa la podían ayudar para renovar sus documentos a menor costo, más barato. Fue y señaló que necesitaba saber quién era su apoyo familiar porque tenía un problema. Explico que no sabía quién era. Ahí le dijeron cómo se llamaba esa persona que era su apoyo familiar, doña Karen Molina. Ella jamás se contactó, porque si ella hubiese tenido su número de contacto la habría llamado en vez de ir a la oficina arriesgando su salud en pandemia. Ella no realizó ninguna acción de apoyo familiar en su beneficio durante el 2021. Ella durante ese año estuvo embarazada, durante el 2021, ahora su hija tiene tres meses. Cuando ella fue a la oficina al pueblo, la citaron a una reunión al municipio, se comunicaron con doña Karen que también estaba citada a la reunión y no llegaba. Que estaba ocupada que no podía llegar que la esperaran. Ese día conoció quién era. Cuando llegó a la entrada, su jefa le preguntó si la conocía a ella y Karen dijo que no la conocía. La jefa le dijo que era Cecilia Quiñimil, ella pensó que si no sabía quién era ella, menos sabría que tenía un embarazo.

En ese momento doña Karen se molestó. Karen había informado al FOSIS que ella había hecho seguimiento de su condición, incluso anoto que tenía datos de ella que jamás le pregunto a ella. Ella realizó los reclamos en octubre de 2021 y que no había tenido contacto durante el 2021 con su apoyo familiar.

En octubre realizó el reclamo por la pérdida de sus documentos personales y para poder sacarlos más económicamente a través del programa. Indica que no recibe beneficios del municipio. No sabía quién era la jefa de doña Karen, sólo sabía que ella estaba en el programa familia, que tenía que tener apoyo y acompañamiento de apoyo familiar. Ella era beneficiaria, que dependía de la municipalidad el programa, pero no sabe el departamento específico porque ella



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

no pregunta más cosas, solo reciba las ayudas que se le dan, que las ayudas llegan de repente y “una siempre quiere poder tenerlas pero no es así”.

A su turno, declaró sobre el punto, doña **MARILIN VERONICA ESCOBAR BAEZA**, quien indicó que le correspondió conocer, como coordinadora de AFI, reclamos contra la actora. Ella asumió el cargo de coordinadora en junio 2021 y empezaron el seguimiento de las intervenciones. En ese contexto llegó una señora que sabía que era parte del programa pero no sabía si seguía el programa, quién era la persona asignada a su familia, estaba bien desorientada. Doña Cecilia Quiñimil. Otras personas hicieron también reclamos formales sobre el servicio prestado de Karen. Se acercó doña Cecilia, que necesitaba los FEI, formularios para carnet de identidad para tener una rebaja en los precios de obtención. Ella fue a las dependencias del programa. Se la derivaron a ella, porque, como coordinadora, tenía el sistema para ver quién era su apoyo familiar. Era Karen Molina. Le dijo que a ella debía pedirle el formulario. Doña Cecilia le dijo que ella no conocía a esa persona. La señora estaba muy molesta porque sentía que había perdido oportunidades y no conocía a la persona que podía ayudarla. Ahí ella le informó sobre sus derechos como parte del programa y velando por la buena intervención del programa, que pasaba por problemas de ejecución en ese momento, le avisó a su jefa.

En una reunión donde a Karen se le informó el problema con doña Cecilia. Ella estaba ausente de la oficina no recuerda por qué. Se le citó a reunión con ella, doña Cecilia, la JUIF, doña María Ignacia Hermosilla y Karen. Ahí querían aclarar la situación porque se estaban vulnerando los derechos de una familia. Allí se le preguntó a Karen si conocía a doña Cecilia y ella dijo que no la conocía, que no la ubicaba y verificaron que ella no sabía de esa familia. Dijo que quizás ella había subido al sistema que ellos alimentan con información de las propias familias semanalmente; ellos vieron el sistema y que había información en FOSIS de dos semanas, ante eso, Karen dijo que a lo mejor había subido información porque los nombres eran similares y que a lo mejor esa información era de otra familia. Fue algo complejo porque su situación era muy incómoda, y doña Cecilia estaba muy molesta. Ella estaba embarazada en esa época.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Ellos informaron esta situación a FOSIS y su encargada regional les dijo que debían dar término anticipado al contrato de la profesional, por falta gravísima por la mala intervención con doña Cecilia Quiñimil.

Añade que la duración de los contratos depende de que se inyecten los fondos para los sueldos y evaluación semestral de desempeño de los profesionales. La evaluación la realiza jefe de unidad de intervención. Hay una autoevaluación y la JUI evalúa, Y si la persona no está conforme con su evaluación puede apelar directamente a fosis, quienes están encargados de acoger o rechazar las apelaciones, con la información que ellos manejan. Karen fue evaluada el 2021, en el mes de mayo y luego no alcanzó el segundo proceso de evaluación producto de la situación ocurrida.

Dicha información coincide con correos electrónicos incorporados, en que se contienen lo informado a la JUIF sobre el reclamo de la usuaria, y las instrucciones de doña Karina Neira Tonk, encargada del programa Familias Seguridades y Oportunidades del FOSIS, en relación con la renuncia de doña Karen, así como informes sobre otras irregularidades en el acompañamiento de otras familias. A dicha documental se agrega el informe de familias que tenía a su cargo la actora, donde se puede ver que la usuaria y testigo deponente no es la única que presenta reclamos similares, aun cuando en plataforma aparecen realizadas gestiones de acompañamiento.

Del mismo modo, se incorporó decreto exento 1968 de noviembre de 2021, en que se ordena instruir sumario administrativo por hechos de gravedad que fueron puestos en conocimiento de las autoridades municipales mediante memorándum de la DIDECO, doña Maria Ignacia Hermosilla Acuña, que afectaron el funcionamiento del programa Familias.

A su vez, declara doña **MARIA IGNACIA HERMOSILLA ACUÑA**, quien refirió que al asumir la actual administración el Municipio, el programa tenía bajos porcentajes de ejecución. La metodología está establecida por ley que señala que el programa debe ser ejecutado de una forma específica y cumplir indicadores. Se aplicaron mecanismos de control de gestión y salieron bajos. Se efectuó seguimiento. Agrega que sí, doña Cecilia Quiñimil, reclamó; llegó a pedir un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

instrumento de apoyo, y dijo que no sabía si seguía en el programa y quién era su encargada, eso era grave. La profesional dijo no conocer a la familia pero en sistema del FOSIS ella mencionaba que hace dos semanas seguía en acompañamiento, que había insertado en ámbito laboral, que había acreditado ingresos, entre otras lo que no era efectivo pues la Sra. Cecilia señalaba que no conocía a doña Karen. Informaron a FOSIS, por eso mismo les bajaron una plaza de apoyo integral y respecto de Karen, ordenaron dar de baja por la falta a la probidad por falseo de datos de la familia de doña Cecilia. Agrega que el contrato sí terminó, pero porque Karen presentó una renuncia posterior a la situación con doña Cecilia. Expone que hubo reunión con Karen y doña Cecilia, cuando ella hizo reclamo formal, Karen se estaba reincorporando a trabajo, pues no estaba, no recuerda si por permiso u otra causa. Se citó a reunión en la que Karen señala que no la conocía, doña Cecilia la increpó y le preguntó por qué no la había llamado, Karen se molestó y dijo que no tenía la obligación, ya que no la conocía y seguramente se había confundido de familia, entonces ellos revisaron el sistema y vieron que Karen había ingresado datos de esa familia, entonces Karen se retiró y no la vio más. Al día siguiente, Karen hizo llegar el documento con su renuncia.

Los dichos de la testigo coinciden con la confesional de la demandante quien indicó que ella presentó el 29 de octubre de 2021 su carta de renuncia, ella venía volviendo de una licencia y no iba a volver a trabajar. Ella regresó de su licencia un día, ese día fue la reunión, 28 de octubre, para entregar su documentación y dejar de trabajar en Ercilla y luego el 29 ella presentó en la tarde su carta de auto despido. Al preguntársele si fue llamada a declarar por un sumario administrativo, señaló que le avisaron cuando ya había pasado la fecha en que tenía que presentarse, que el sumario fue instruido después de su auto despido por lo que ya no tenía relevancia para ella ir a declarar y tampoco acompañó algún antecedentes de acreditación del seguimiento del caso de la Sra. Cecilia, no hizo nada, pues ella ya se había retirado de la municipalidad y se instruyó el sumario unas dos semanas después de su retiro.



Agregó que ella venía llegando de una licencia médica, estaba distraída pues ésta tuvo como causa el fallecimiento de un familiar y había tomado la decisión de irse y no volver a trabajar, no iba a volver.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la probanza apreciada previamente aparece que el día anterior a la comunicación de la decisión de poner término al contrato, ocurrió una situación que puso en peligro la estabilidad del trabajo de la actora. Lo anterior no sólo se concluye de la prueba testimonial y documental relativa a ese hecho e particular, sino de aquella en relación con los contratos acompañados que señalaban que una de las causas por las cuales podría ponerse término por la demandada al mismo, era la denominada “falta de probidad”, la cual, entiende esta magistratura, como toda decisión administrativa debía ser fundada en un proceso racional y justo, razón por la cual se da inicio a un sumario administrativo, cuya existencia quedó acreditada no sólo por el decreto exento de noviembre de 2021 que ordena su apertura, sino por la declaración de la propia actora, quien refiere no haber querido participar del mismo pues no le interesaba, ya que ella ya había puesto fin al contrato de trabajo por decisión propia. De haberse llevado a efecto este proceso, y haber resultado sancionada con el término de su contrato la demandante, lo habría sido sin derecho a indemnización alguna.

Y aquí es donde a esta judicatura le surge la duda razonable dejada por la prueba rendida acerca de la real motivación tras la decisión de autodespido, si el incumplimiento en relación con el pago de cotizaciones era conocido por la actora incluso antes de iniciar sus labores, a las cuales accede mediante concurso público, para lo cual es necesario conocer las bases de contratación. Asimismo, resulta llamativo que se hubiere mantenido “soportando” estos incumplimientos por a lo menos dos años y medio (hasta que comenzó a cotizar ella personalmente por mandato legal) sin realizar reclamos o solicitudes, ya ante el propio empleador o ante las instituciones competentes, como la Inspección del Trabajo. Lo anterior, unido al “timing” de la decisión, cuando fue cuestionada su ética laboral y ad portas de un sumario administrativo que podría terminar en el término de su contrato sin derecho a indemnizaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Y es en este punto donde se estima necesario llamar la atención sobre la teoría de los actos propios y el cumplimiento de buena fe de los contratos, por ambas partes.

En primer término, y el más relevante, por parte de la demandada, en cuanto, al haberse encontrada impedida por disposición legal (El propio estatuto administrativo de funcionarios municipales y las disposiciones del Convenio con FOSIS, el propio estatuto bajo el cual se celebraron los contratos) de enterar las cotizaciones previsionales en tanto a su respecto no se trató de un contrato de trabajo propiamente tal, sino que sólo habrá de nacer esta obligación producto de la declaración judicial de existencia de la relación laboral, la cual si bien tiene efectos declarativos, no puede dar lugar a un incumplimiento denominado grave por parte del empleador. Ahora, no quiere esto decir que pueda ser una excusa para restarse del cumplimiento de obligaciones laborales resistiendo la celebración de contratos de trabajo, sino que la celebración de los contratos a honorarios fueron visadas por actos administrativos que tienen presunción de legalidad, y fue en razón de aquello que la demandada cumplió las obligaciones que expresamente fluyeron de los actos celebrados con la actora, lo que descarta, a juicio de esta sentenciadora, una intención de soslayar sus obligaciones laborales mediante la celebración mañosa o simulada de contratos a honorarios. Es por esa razón que el monto de cotizaciones no sólo no fue pagado por la demandada, sino que no fue retenido ésta, y fue pagado directamente a la actora, quien recibió el monto íntegro de las remuneraciones entre el mes de junio de 2016 y el año 2018 completo, además de haber recibido en su patrimonio las devoluciones de impuestos retenidos sobre éstas, sin realizar reclamaciones sobre el punto y luego, a partir del año 2019, comenzó a enterar al menos cotizaciones de AFP y Salud, mediante retención de la parte correspondiente de las devoluciones de impuestos y/o pago directo, según el caso, luego de la entrada en vigencia de la Ley N°21.113, acto propio que no puede ser utilizado en su propio favor sin entenderse que ha habido algún atisbo de mala fe en su ejecución.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la oportunidad en que la actora ha puesto fin al contrato que la unía con la demandada, es que esta magistratura



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

concluye que, si bien está acreditado el incumplimiento, no puede ser éste reputado como grave en los términos del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, hábil para hacer intolerable la continuación de la relación laboral, circunstancia que aparece como más relacionada con la eventual terminación de la relación mediante un sumario administrativo y una eventual sanción, que con la circunstancia de no haberse enterado las cotizaciones por la empleadora.

Un razonamiento similar habrá de esgrimirse para estimar que, incluso en el caso de haberse tratado la presente causa de un despido injustificado o, de haberse entendido que el incumplimiento fue grave para los efectos del art. 171 del Código del ramo, con la sanción de nulidad del mismo, la sanción precedentemente mencionada, no tendría cabida en relación con la demandada, según lo ha venido concluyendo la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en sus fallos a partir del Rol 41.500-2017 hasta la fecha, como sucede con la causa Rol 82.421-2021 de fecha 3 de agosto de 2022, que, en su considerando segundo y siguientes indica:

Segundo: Que, la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la correcta interpretación y aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo en aquellos casos en que la relación laboral ha sido declarada por sentencia y que, el vínculo con el demandante se enmarcó en una contratación a honorarios amparada primigeniamente, en el artículo 11 de la ley 18.834 y por el ende el demandado es un órgano de la administración del Estado obligado por el principio de legalidad en su actuar.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en los fallos que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a los dictados por esta Corte en los antecedentes rol de ingreso N°11.896-2019 y N°71.792-2020 y de la Corte de Apelaciones de Santiago N°2.754-2017, en los que se sostuvo que tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 ° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que



permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido; y que la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que lo estimen.

Tercero: Que, la sentencia impugnada, rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada, en lo que interesa, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de su artículo 162 , inciso quinto y séptimo del mismo cuerpo legal.

Como fundamento de la decisión, se consideró que ...habiéndose reconocido por la sentencia en revisión que las partes de autos se encontraban vinculadas por una relación laboral, o sea, constatándose una situación preexistente, necesariamente deben generarse todas las obligaciones y derechos que el ordenamiento jurídico franquea para la misma; por ende, si la ley ha impuesto al empleador la obligación del pago íntegro de las cotizaciones previsionales para despedir a un trabajador, necesario es concluir que, en la especie, dicho despido carece de efectos mientras éstas no se enteren, siendo, entonces, nulo. Razonando correctamente el juez al declarar nulo el despido del actor y aplicar la sanción correspondiente, ya que la demandada no puede ampararse en la normativa legal que le impide celebrar contratos de trabajo, para en realidad hacerlo en forma encubierta, vulnerando así los derechos laborales porque justamente el principio de legalidad se lo impide. En tales condiciones, no existe la infracción de ley que se denuncia; por lo que, igualmente, debe desestimarse en este punto el recurso interpuesto.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se reprocha, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior se debe tener presente que esta Corte posee un criterio asentado que ha sido expresado en sentencias previas, dictadas a partir de la pronunciada en causa Rol N°41.500-2017, en que una nueva comprensión doctrinal del tema condujo a alterar la jurisprudencia que se venía sosteniendo sobre el asunto, de manera que a contar de dicho dictamen y como se ha reiterado en los autos rol N°28.229-2018 , 4.440-2019 y 21.989-21, entre muchas otras, se ha declarado que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 ° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Además, se ha considerado que la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

DÉCIMO CUARTO: Que, habiendo concluido lo anterior, y de acuerdo lo establece el propio artículo 171 del Código del Trabajo, no estimándose grave el incumplimiento alegado por la actora, su decisión de fecha 29 de octubre de 2021 de poner término al contrato que la ligaba a la demandada, habrá de considerarse como una renuncia, sin que haya por ello, derecho a las indemnizaciones referidas en los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, con su correspondiente recargo. **DÉCIMO**

QUINTO: Que, en cuanto a la prestación laboral consistente en la remuneración de octubre de 2021, la documental allegada a estos autos, constituida por los decretos de pago correspondientes al mes en comento, así



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

como el comprobante de pago, copia de cheque en que consta el mismo y su depósito, dan cuenta que el pago está efectuado.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo fluye de la documental correspondiente al certificado de otorgamiento de feriado de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, habrá concluirse que, aquellos que no pueden estimarse prescritos, en razón de sus fechas, se encuentran otorgados, excepto el correspondiente a junio de 2020 a junio de 2021 y el proporcional de junio a octubre de 2021, esto es, un total de 20,26 días, usando como base de cálculo el monto de última remuneración de que dan cuenta las boletas de honorarios acompañadas por un total de \$971.199 (el líquido y no el bruto, pues lo retenido por concepto de impuestos fue devuelto a la actora).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la restante prueba no pormenorizada en detalle no altera las conclusiones a las cuales ha arribado esta sentenciadora de acuerdo a los razonamientos previos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a las costas de la causa, estima esta juez que, no habiendo resultado enteramente gananciosas ninguna de las partes, cada una habrá de soportar sus propias costas.

Por estas consideraciones y teniendo además en consideración lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 162, 163, 171, 420, 453 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimidad e inexistencia, opuestas por la demandada en contra del libelo pretensor.

II.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA**, sólo en cuanto se declara que entre las partes existió una relación laboral iniciada el 1 de junio de 2016 y terminada el 29 de octubre de 2021, por **RENUNCIA** de la demandante.

III.- Que, la demandada deberá pagar a la demandante por concepto de feriado legal y proporcional, un equivalente a 20,26 días, sobre la base de una remuneración de \$971.199.- esto es, la suma de \$655.883.- (seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos).

IV.- Que, habiéndose estimado incumplida la obligación de entero de las cotizaciones previsionales y demás de seguridad social, deberán ser éstas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF

pagadas por la parte demandada, por los periodos comprendidos entre 1 de junio de 2016 y 1 de marzo de 2019 (AFP Modelo, Fonasa) y 1 de junio de 2016 y 29 de octubre de 2021 (AFC). Pasen los antecedentes a las respectivas instituciones para la liquidación y cobro.

V.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 según el caso.

VI.- Que, cada parte deberá pagar sus costas, de acuerdo a lo razonado en el considerando décimo octavo de esta sentencia.

RIT O-12-2021

RUC 21- 4-0365534-9

Sentencia dictada por doña MARIA FERNANDA LAGOS LEPE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo, Cobranza Laboral y Previsional, con competencia en Garantía y Familia de Collipulli.

Se hace presente por la sentenciadora que, en atención al cambio prematuro de horario de cierre despacho en sistema de tramitación digital, y la circunstancia de existir trámite pendiente de audiencia en el mismo sistema, la causa será suscrita en SITMIX con fecha posterior a su dictación y notificada a los intervinientes una vez tramitada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJFXBSGGZF